2679



# ACTA No. 88-2020

Acta de la sesión ordinaria No.88-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 02 de diciembre del año 2020, de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho, directores de este Consejo Técnico; así como de los señores Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, asesor legal de la DGAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno y la señora Katherine Montero Rivera, secretaria de actas a.i.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

### L- APROBACIÓN DE LA AGENDA

### ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 88-2020, la cual se adjunta como anexo No. 1.

Sobre el particular, SE ACUERDA: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 88-2020.

## IL- APROBACIÓN DE ACTAS

#### ARTÍCULO SEGUNDO

Se conocen las actas de las sesiones ordinarias No. 86-2020 y No. 87-2020, celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil los días 23 y 25 de noviembre del 2020 respectivamente.

<u>SE ACUERDA</u>: Aprobar las actas de las sesiones ordinarias No. 86-2020 y No. 87-2020, celebradas por el Consejo Técnico de Aviación Civil los días 23 y 25 de noviembre del 2020 respectivamente.

INGRESAN A LA SESIÓN, EN FORMA VIRTUAL LOS DIRECTORES SOFÍA GARCÍA ROMERO, KARLA BARAHONA MUÑOZ Y GUSTAVO SEGURA SANCHO.

LA DIRECTORA SOFÍA GARCÍA ROMERO SE ABSTIENE A VOTAR EL ACTA DE LA SESIÓN 87-2020 POR NO HABER ESTADO PRESENTE EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE AL ACTA.

2680 CETAC

**ACTA No. 88-2020** 

INGRESAN A LA SESIÓN, EN FORMA VIRTUAL, LAS SEÑORAS VILMA LÓPEZ VÍQUEZ Y SILVIA SOLANO SOLÍS.

III. PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

### ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1906-2020, de fecha 11 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-UPI-OF-230-2020, de fecha 10 de setiembre del 2020, suscrito por las señoras Sylvia Solano Solís, asesora de Planificación y Vilma López Víquez, jefe de la Unidad de Planificación Institucional, en el que remiten el informe relacionado con el "Estudio de la estructura actual y futura – Secretaria del CETAC", de conformidad con el artículo 12 de la sesión ordinaria 59-2020 del Consejo Técnico de Aviación Civil, celebrada el 12 de agosto del presente año.

# Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

- 1. Dar por recibido el oficio No. DGAC-DG-UPI-OF-1906-2020.
- Aprobar el estudio de la estructura de la Secretaría de Actas del Consejo Técnico de Aviación Civil
  presentado por la Unidad de Planificación Institucional e instruir la Unidad de Planificación
  Institucional para que dé el seguimiento a las recomendaciones contenidas en el mismo.
- 3. Solicitar a la Unidad Institucional de Recursos Humanos para que realice un estudio de cargas de trabajo del Proceso de la Secretaría de Actas del Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 4. Solicitar a la Unidad Institucional de Recursos Humanos para que construya los perfiles profesionales de los puestos del Proceso de Secretaría de Actas del Consejo Técnico de Aviación Civil.
- 5. Instruir a la Unidad de Planificación Institucional para que continúe con el proceso de incorporar a la Secretaría de Actas del Consejo Técnico de Aviación Civil en el sistema de gestión de calidad.
- 6. De acuerdo con las observaciones hechas al reglamento del CETAC que está en proceso de aprobación, solicitar a la Unidad de Planificación Institucional y a la Unidad de Asesoría Jurídica que revisen las mismas para que las modificaciones o adiciones sean presentadas la próxima semana ante el CETAC para su aprobación.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

SE RETIRA DE LA SESIÓN, LA SEÑORA SILVIA SOLANO SOLÍS.

IV.- CORRESPONDENCIA

THE SHOULD BE SHARDON COVER.

0825

= A II

268



# ACTA No. 88-2020

#### ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio No. DFOE-SD-1998 (16997), de fecha 04 de noviembre del 2020, suscrito por la señora Grace Madrigal Castro, gerente de área de la Contraloría General de la República, en el que comunica la emisión del informe N.º DFOE-SD-SGP-01-2020 "Índice Institucional de Cumplimiento de Disposiciones y Recomendaciones (IDR)", preparado por la Contraloría General de la República.

### Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

- 1.- Dar por recibido el oficio DFOE-SD-1998 (16997) de fecha 04 de noviembre del 2020, suscrito por la señora Grace Madrigal Castro, gerente de área de la Contraloría General de la República.
- 2.- Instruir a la Dirección General para que dé un seguimiento más efectivo al cumplimiento de disposiciones de la Contraloría General de la República.
- 3.- Asignar al subproceso de Control Interno de la Unidad de Planificación Institucional el seguimiento de todas las recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República, según los lineamientos de dicha Unidad, de forma que se garantice la atención y cumplimiento en los plazos establecidos por ese Órgano Contralor.

SE RETIRA DE LA SESIÓN, LA SEÑORA VILMA LÓPEZ VÍQUEZ.

### V.- AUDITORÍA INTERNA

INGRESA A LA SESIÓN, EN FORMA VIRTUAL, LA SEÑORA MARIBEL MUÑOZ ARRIETA.

### ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio No. AI-360-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Óscar Serrano Madrigal, auditor general, en el que remite para estudio y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el informe AI-11-2020, CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DEL AIJS, EN TORNO AL MARCO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. La señora Maribel Muñoz Arrieta, realiza una amplia exposición sobre el informe y las situaciones presentadas.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio AI-360-2020, de la Auditoría Interna.

- 1. Aprobar el informe y ordenar la implementación de las recomendaciones incluidas en el mismo.
- 2. Realizar formal instancia al fiduciario, para que los estados financieros auditados sean presentados dentro de un plazo razonable después de haber concluido el ciclo contable de cada año.

Al fiduciario (Banco de Costa Rica)

2682 AMERICA CIVIL S

**ACTA No. 88-2020** 

- 3. Proceder a realizar los trámites correspondientes ante la Dirección General de Tributación Directa para corregir los registros incorrectos en la declaración del periodo 2017 del fideicomiso del Aeropuerto Juan Santamaría.
- 4. Proceder a realizar las distribuciones de ingresos, de acuerdo al plazo estipulado en el contrato de fideicomiso, el cual indica que es máximo al tercer día de recibido el oficio quincenal por parte del gestor del memorando de distribución.
- 5. Definir controles más específicos para realizar revisiones a las declaraciones de renta anuales, en contenido y fecha de presentación, para evitar estos errores no detectados. A la vez, se debe valorar la posibilidad de indicar al despacho de auditores independientes que contrata cada año la DGAC para revisar el fideicomiso y los estados financieros de la última declaración de renta presentada, para que incluya en sus alcances esta revisión. ACUERDO FIRME.

### ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio No. AI-361-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, auditor general, en el que remite, para estudio y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil, el informe relacionado con el Plan Anual de Trabajo correspondiente al periodo 2021. La señora Maribel Muñoz Arrieta, realiza una amplia exposición sobre los criterios considerados para la elaboración del plan anual de trabajo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** 

1.- Dar por recibido el oficio AI-361-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, auditor general.

SE RETIRA DE LA SESIÓN LA SEÑORA MARIBEL MUÑOZ ARRIETA

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

#### ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2005-2020, de fecha 19 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio No. DGAC-AJ-OF-1524-2020, de fecha 19 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remite el informe relacionado con el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, para la suspensión temporal de la ruta Nueva York, Estados Unidos- San José, Costa Rica- Nueva York, Estados Unidos, efectivo del 20 al 30 de noviembre de 2020.

LIBRO DE ACTAS 2020

2683



# ACTA No. 88-2020

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2005-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1524-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.2, a la cual se le asigna el número 213-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 213-2020 que resuelve:

1) Conocer y dar por recibido el escrito VU-2583-2020 citado, mediante el cual la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares, en la ruta: New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa. efectivo a parir del 20 al 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y por la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

- 2) Recordar a la empresa Jetblue Airways Corporation que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.
- 3) Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico <u>aviation@nassarabogados.com</u>. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

# SE RETIRA DE LA SESIÓN LA DIRECTORA SOFÍA GARCÍA ROMERO.

#### ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1997-2020, de fecha 19 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1518-2020, de fecha 19 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe relacionado con el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la compañía Spirit Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-478044, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para la suspensión de la ruta Orlando, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), efectivo del 01 al 31 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1518-2020 de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1997-2020 de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.3, al cual se le asigna el número 214-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 214-2020 que resuelve:

# TAND AUDIN BY THE GOTS DOLL OF SAME

1835

-----

2684



# ACTA No. 88-2020

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el número de ventanilla única VU2550-2020, del 26 de octubre de 2020, mediante el cual el señor Tomás Nassar Pérez, en su condición de representante legal de la compañía Spirit Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-478044, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta Orlando, Florida, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Lo anterior sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y por la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

- 2. Indicar a la empresa Spirit Airlines Inc. que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.
- 3. Notifiquese al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa Spirit Airlines Inc., por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

#### ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2042-2020, de fecha 24 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1557-2020, de fecha 24 de noviembre del 2020, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud de suspensión de las rutas Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, así como cancelación de la ruta Edmonton, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, operadas por la empresa Sunwing Airlines Inc., cédula de persona jurídica 3-012-493206, representada por el señor Juan Ignacio Portela Palavicini.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y las recomendaciones contenidas en los oficios DGAC-DG-OF-2042-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1557-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.4, a la cual se le asigna el número 215-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 215-2020 que resuelve:

1. De conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscrito entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica, los artículos 143 y 173 de la Ley General de Aviación Civil y 142 de la Ley General de la Administración Pública y los oficios números DGAC-DSO-TA-INF-071-2020, del 13 de abril de 2020 y DGAC-DSO-TA-INF-090-2020, del 30 de abril de 2020, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, aprobar los siguientes actos en relación con las solicitudes presentadas por el señor Juan

# TIALD NOBSTATE 3G COUNTY GFAS, ACT

1800

2685 Arrecto Civil

**ACTA No. 88-2020** 

Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de la empresa Sunwing Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-493206.

- a) Archivar la solicitud referente a la suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica-Montreal, Canadá, toda vez que la misma se solicitó a partir del 28 de abril y hasta el 31 de octubre del año 2020, no obstante, el certificado de explotación de la empresa venció el 15 de abril del 2020 y después de esa fecha no se ha gestionado la renovación al respecto, por lo que no cabría autorizar una suspensión en fechas donde el certificado es inexistente.
- b) Archivar la solicitud de cancelación de la ruta Edmonton, Canadá-Liberia, Costa Rica-Montreal, México y viceversa, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2019, ya que actualmente no existe viabilidad para cancelar la misma, porque el certificado de explotación que la respaldaba perdió su vigencia el 15 de abril de 2020.
- c) Conocer y dar por recibido el escrito del 24 de marzo del 2020, mediante el cual el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de Sunwing Airlines Inc., informa de la suspensión de la ruta Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 26 de marzo y hasta el 15 de abril del 2020, fecha hasta la cual se mantuvo vigente el certificado de explotación de la empresa.
- 2. Notifíquese al señor Juan Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de Sunwing Airlines, por medio del correo electrónico Juan portela@aeroservicioscr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.
- 3. Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que analice la posibilidad de que se establezca un procedimiento para avisarle a las aerolíneas que están próximos a vencer sus certificados de explotación, así como una estrategia de investigación y mercadeo para averiguar por qué se están retirando del país o cancelando ciertas rutas, para ofrecer alternativas de solución, si las hubiera.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

#### ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2033-2020, de fecha 18 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1514-2020, de fecha 17 de noviembre del 2020, suscrito por la señora Ana Irene Vega Sánchez, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud, sin número de oficio, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima de la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., cédula jurídica número 3-007-045551, mediante el cual presentó la prescripción de las obligaciones dinerarias requeridas mediante oficio número DGAC-TE-CXC-466-2020, de fecha 27 de octubre de 2020, suscrito por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y las recomendaciones contenidas en los oficios DGAC-DG-OF-2033-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1514-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.5, al cual se le asigna el número 216-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 216-2020 que resuelve:

LIBRO DE ÀCTAS 2020

# TONS DE LECTICO DE ALACTON CINT

2686

ACTA No. 88-2020

- 1. Acoger la prescripción interpuesta por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima de la empresa Aerovías del Continente Americano S.A., cédula jurídica número 3-012-271637, documento sin número de oficio de fecha 27 de octubre de 2020, correspondiente a la deuda que mantiene esa empresa con el Consejo Técnico de Aviación Civil, ya que el cobro corresponde a la factura 103494, por un monto principal de ¢18.656,00, más los intereses, en vista de que se encuentra prescrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 868 del Código Civil, pues han transcurrido diecinueve.
- 2. Desistir de cualquier diligencia de investigación contra funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil por la no realización de las diligencias de cobro de la obligación dineraria de la empresa Aerovías del Continente Americano S.A., por cuanto, mediante resolución número 05-2015, de fecha 21 de enero de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil señaló que no existían fundamentos legales para realizar una investigación a los funcionarios encargados de estos procesos, ya que sus actuaciones estaban apegadas a la normativa existente y tampoco existió intención de parte de éstos para causar daño a la institución. Además, por haber transcurrido más de 20 años desde que se dio la última obligación, para la administración sería materialmente imposible identificar, documentar y gestionar cualquier procedimiento contra persona alguna por la prescripción que aquí se reconoce.
- 3. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros al monto principal más los intereses de esta deuda.
- 4. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que determine las regulaciones existentes y acuerdos referidos al tratamiento de deudas de bajo monto y la posibilidad de registrarlas como incobrables.

SE REINTEGRA A LA SESIÓN LA DIRECTORA SOFÍA GARCÍA ROMERO. ADEMÁS, SE ABSTIENE DE VOTAR EL ÚLTIMO ACUERDO POR CUANTO ACABA DE REINCORPORARSE A LA SESIÓN.

#### ARTÍCULO UNDÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-2047-2020, de fecha 19 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio No. DGAC-AJ-OF-1516-2020, de fecha 19 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de la Asesoría Jurídica, en el que remite el proyecto de carta para la entrega del hangar ubicado en el Aeródromo de Coto 47 al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Publica.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2047-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1516-2020, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

- 1. Autorizar la entrega del hangar ubicado en el Aeródromo de Coto 47 al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Publica, con el objetivo de que se brinde servicios en dicho aeródromo.
- 2. Instruir a la Unidad de Asesoría Jurídica para que notifique el oficio de entrega del hangar ubicado en el Aeródromo de Coto 47 al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Publica.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

**ACTA No. 88-2020** 

### ARTÍCULO DUODÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-1972-2020, de fecha 19 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio No. DGAC-AJ-OF-1523-2020, de fecha 18 de noviembre del 2020, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con el proyecto de carta para la entrega del hangar 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Publica. Lo anterior, con la finalidad de que se modificara el oficio de remisión de esa Dirección al Consejo Técnico de Aviación Civil, en el último párrafo.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2047-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1523-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

1. Autorizar la entrega del hangar 01 ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Publica, con el objetivo de que se brinde servicios en dicho aeródromo.

2. Instruir a la Unidad de Asesoría Jurídica para que notifique el oficio de entrega del hangar 01 ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Publica.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

#### ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2067-2020, de fecha 27 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1576-2020, de la Asesoría Jurídica, referente al informe relacionado con el criterio jurídico sobre el procedimiento a seguir para la rescisión del contrato derivado de la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN".

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2067-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1576-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.6, a la cual se le asigna el número 217-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 217-2020 que resuelve:

1. De conformidad con los artículos 11 y 214 de la Ley de Contratación Administrativa y el Reglamento respectivamente, se rescinde por fuerza mayor el contrato suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y Consorcio Maderotec, integrado por la empresa Estructura de Madera Laminada Sociedad Anónima (Maderotec), cedula jurídica número 3-101-697004, Adolfo Mejía Márquez, cedula de identidad número 1-1057-0856, y Juan Bosco Tuk Duran, cédula de identidad número 1-0400-0867, derivado del

# STATE FERNICO DE AVIACION CIVIL

2688



ACTA No. 88-2020

procedimiento de la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN", el cual fue conocido y aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el artículo 12 de la sesión ordinaria 62-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, debidamente refrendado por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, mediante oficio número DCA-0762 (02748) de fecha 25 de febrero

- 2. Otorgar audiencia, por un plazo de 15 días hábiles, a la empresa Consorcio Maderotec, integrado por la empresa Estructura de Madera Laminada Sociedad Anónima (Maderotec), cédula jurídica número 3-101-697004, Adolfo Mejía Márquez, cédula de identidad número 1-1057-0856, y Juan Bosco Tuk Duran, cédula de identidad número 1-0400-0867, para que se refiera a la causal invocada y presente el detalle de liquidación, aportando la prueba respectiva.
- 3. Vencido el plazo para la audiencia, el Consejo Técnico de Aviación Civil adoptará, dentro de un plazo de cinco días hábiles, la medida necesaria para valorar la liquidación presentada por el contratista. Evacuada la prueba, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolverá dentro del mes calendario siguiente y estará obligada a la verificación de todos los rubros presentados. La resolución tendrá los recursos de reconsideración establecido en la Ley General de Aviación Civil.
- 4. Una vez firme la rescisión, la respectiva liquidación se enviará para aprobación de la Contraloría General de la República de la República, la cual contará con veinticinco días hábiles para aprobar, improbar o efectuar las observaciones que considere pertinentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 216 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- 5. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que deposite el 10% del monto retenido al Consorcio Maderotec en cada uno de los avances de obra cancelados a esa empresa, previo al visto bueno y sobre ese desembolso por parte del Área de Infraestructura Aeronáutica, en el que indique que los trabajos realizados v cancelados fueron recibidos a satisfacción de la Administración.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

#### B. – TRANSPORTE AÉREO

## ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2054-2020 de fecha 26 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DSO-TA-INF--OF-228-2020 de fecha 25 de noviembre del 2020, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud presentada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado general de la Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) para la inclusión de los vuelos en la operación en código compartido con la compañía LUFTHANSA, a partir de la aprobación del CETAC y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, SE ACUERDA: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2054-2020, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-228-2020, de la Unidad de Transporte Aéreo:

# THE PERMIT OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE

2225

2689 CCIOC AMELIA CIVIL

ACTA No. 88-2020

 Aprobar la inclusión del vuelo comercializador en código compartido de la empresa LUFTHANSA con la empresa COPA AIRLINES a partir de la aprobación del CETAC y hasta nuevo aviso, según se detalla:

### INCLUSIÓN NUMERO DE VUELO EN CODIGO COMPARTIDO COPA-LUFTHANSA

Operado r	Vuelo		Vigencia				VEN SE
	Regular Co	Compartido	Inicia	Finaliza	Frecuencia	Ruta	Equipo
COPA	CM 0459	LH 518	A partir de	Hasta Nuevo Aviso	Conforme a itinerarios que estén	SJO-PTY	Autorizad o
	CM458	LH 519	su aprobación		debidamente autorizados para COPA.	PTY- SJO	

<u>Nota</u>: Los itinerarios podrán ser adaptados según las diferentes modificaciones de itinerarios que solicite la compañía COPA, según sus necesidades operativas.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

# ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2055-2020, de fecha 26 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DSO-TA-INF-OF-229-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe relacionado con la solicitud presentada por el Roberto Esquivel Cerdas, apoderado general sin límite de suma de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima, para la inclusión de los vuelos compartidos (CM787 Y CM458) en la operación del código compartido entre Copa e Iberia, a partir de la aprobación del CETAC y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA</u>: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2055-2020, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-OF-229-2020, de la Unidad de Transporte Aéreo:

 Aprobar la inclusión del vuelo en código compartido de la empresa COPA AIRLINES con LINEAS AÉREAS DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA OPERADORA (IBERIA), a partir de la aprobación del CETAC y hasta nuevo aviso, según se detalla:

> INCLUSIÓN NÚMERO DE VUELO EN CÓDIGO COMPARTIDO COPA-IBERIA

LIBRO DE ACTAS 2020

2690 Anadas Civil

ACTA No. 88-2020

Vuelo		Vigencia		Donto	Equipo	
Regular	Compartido	Desde	Hasta	Ruta		
CM787	IB1673	C	Nuevo aviso	PTY-SJO	Ati d -	
CC458	IB1681	Su aprobación		PTY-SJO	Autorizado	

<u>Nota</u>: Los itinerarios podrán ser adaptados según las diferentes modificaciones de itinerarios que solicite la compañía COPA, según sus necesidades operativas.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

## C. – PROCESO DE REGULACIÓN AERONÁUTICA

### ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-PRA-OF-1682-2020, de fecha 14 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-1305-2020, de fecha 14 de noviembre del 2020, suscrito por los señores Miguel Alonso Solano García, encargado del Proceso Regulación Aeronáutica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el proyecto de decreto ejecutivo denominado "RAC-RPAS REGULACIONES AERONÁUTICAS COSTARRICENSES OPERACIONES CON EL SISTEMA DE AERONAVE PILOTEADAS A DISTANCIA".

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-PRA-OF-1682-2019, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1305-2020, del Proceso Regulación Aeronáutica, aprobar el proyecto de decreto ejecutivo denominado "RAC-RPAS REGULACIONES AERONÁUTICAS COSTARRICENSES OPERACIONES CON EL SISTEMA DE AERONAVE PILOTEADAS A DISTANCIA".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

#### ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2036, de fecha 26 de noviembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los señores del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-PRA-OF-001-2020, de fecha 24 de noviembre del 2020, suscrito por el señor Miguel Alonso Solano García, encargado del Proceso Regulación Aeronáutica, en el que remite solicitud de publicación en La Gaceta de fe de erratas del RAC.04 "Cartas Aeronáuticas" Decreto Nº 41590-MOPT y RAC-OPS 1 Decreto No. 42667-MOPT.

Sobre el particular, <u>SE ACUERDA:</u> De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2036, de la Dirección General y DGAC-PRA-OF-001-2020, del Proceso Regulación Aeronáutica, aprobar la fe de erratas del RAC.04 "Cartas Aeronáuticas" Decreto Nº 41590-MOPT y RAC-OPS 1 Decreto No. 42667-MOPT, a fin de que sea remitida para su publicación y así queden

# STATE OF THE STATE OF THE STATE OF THE

WAS.

7.1-12

-14----

ACTA No. 88-2020

oficialmente corregidos los errores de forma, al tenor de lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que literalmente establece:

"Artículo 157.- En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos."

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

### VI.- ASUNTOS VARIOS

### ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

El señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, hace mención al correo electrónico que se envió a los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la currícula de las 8 personas aspirantes interesadas en el puesto de jefe del proceso de la Secretaría del CETAC, ya que la Dirección General de Aviación Civil necesita saber qué van a disponer los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil para que se proceda a esta contratación, en vista de que se deben realizar entrevistas a cada uno de los aspirantes. El señor subdirector general consulta si dichas entrevistas las realiza la administración o los señores directores del CETAC quieren participar directamente del proceso y una eventual escogencia.

Explica que en la medida de lo posible se estarían agendando las entrevistas para la semana entrante y va a depender de la decisión que tomen los señores directores del Consejo al respecto. El señor Olman Elizondo Morales, presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil, consulta si algún director del CETAC le gustaría participar. El señor William Rodríguez López, director del Consejo Técnico de Aviación Civil, manifiesta que estaría dispuesto a participar y sugiere a la administración que entreviste a todos los participantes y designe una terna y a esa terna los señores directores del CETAC puedan hacer una entrevista adicional.

El señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, menciona la importancia de que esta contratación sea antes del 31 de diciembre del año 2020, porque a partir de enero del año 2021 la Dirección General de Aviación Civil podría no contar con esas plazas que tienen disponibles. El señor Olman Elizondo Morales, presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil, sugiere que la subdirección general de Aviación Civil, en conjunto con la Unidad de Planificación Institucional y un representate de la Unidad de Recursos Humanos se conforme un grupo de trabajo para sacar la terna. El señor Daniel Araya Barquero, director del Consejo Técnico de Aviación Civil, manifiesta que la persona que se elija debe tener dominio del inglés. El señor Gonzalo Coto Fernández, director del Consejo Técnico de Aviación Civil, solicita que se remitan las apreciaciones de los oferentes restantes, por si algún candidato de la terna eventualmente no les parezca y pueda participar como alternativa alguno de los que no fueron escogidos para la terna, además se ofrece a colaborar en las entrevistas. La señora Sofía García Romero, directora del Consejo Técnico de Aviación Civil, manifiesta que le gustaría participar en las entrevistas de la terna, además señala que si en el perfil del puesto que se publicó no está incluido el requisito del dominio del idioma inglés, no se puede excluir a ninguno de los candidatos por no contar con esa habilidad. El señor Olman Elizondo Morales indica que se considere como un plus y no como una calificación. El señor Luis Miranda Muñoz manifiesta que es una información que durante en el proceso de entrevista se puede obtener muy fácilmente.

# THE VOIDENA ARREST OF SEVEN

100s



ACTA No. 88-2020

El señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil propone que las entrevistas al grupo general las realicen 2 funcionarios de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos y la Subdirección General de Aviación Civil. Don Olman dice que sugirió personal de la Unidad de Planificación Institucional, para que fuera acorde a lo que ellos mencionaron en el estudio. El señor Álvaro Vargas dice que ya existe un perfil de puesto y los requisitos, por lo que hay que ajustarse a eso. El señor Elizondo Morales indica que espera que la otra semana se esté entrevistando a la terna. Don Luis Miranda dice que mañana 3 de diciembre se realizarán las convocatorias y tan pronto se tenga la terna se informará a los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS Y TREINTA-Y CINCO MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

DANIEL ARAYA BARQUERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

WILLIAM RODRIGUEZ LÓPEZ

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GUSTAVO SECURA SANCHE

# THE WORLD WAS THE CONTROL OF THE CON

1092

.

2693 Cotac

**ACTA No. 88-2020** 

Anexo Nº1

### AGENDA JUNTA DIRECTIVA CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL SESIÓN ORDINARIA No. 88-2020

### L- APROBACIÓN DE LA AGENDA

#### II.- APROBACIÓN DE ACTAS

1. Aprobación de las actas de las sesiones No. 86-2020 y 87-2020.

#### III.- CORRESPONDENCIA

1.- Informe N.º DFOE-SD-SGP-01-2020 relacionado con el "Índice Institucional de Cumplimiento de Disposiciones y Recomendaciones (IDR)", preparado por la Contraloría General de la República.

### IV.- AUDITORÍA

- 1.-Informe relacionado con el Plan Anual de Trabajo correspondiente al periodo 2021.
- 2.-Informe AI-09-2020, cumplimiento de objetivos del fideicomiso de administración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en torno al marco de transparencia y rendición de cuentas.

### V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

### A- ASESORÍA JURÍDICA

- A1.- Solicitud de la empresa Jetblue Airways Corporation para la suspensión temporal de la ruta: Nueva York, Estados Unidos- San José, Costa Rica- Nueva York, Estados Unidos, efectivo del 20 al 30 de noviembre de 2020.
- A2.- Solicitud de la compañía Spirit Airlines Inc., para la suspensión de la ruta: Orlando, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), efectivo a partir del 01 al 31 de diciembre de 2020.
- A3.- Solicitud de suspensión de las rutas Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, así como cancelación de la ruta: Edmonton, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, operadas por la empresa Sunwing Airlines Inc.
- A4.- Solicitud de la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., mediante el cual presentó prescripción de la obligación dineraria requerida.

.

2694

**ACTA No. 88-2020** 

- A5.- Informe relacionado con el proyecto de carta para la entrega del hangar ubicado en el Aeródromo de Coto 47 al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Publica.
- A6.- Informe relacionado con el proyecto de carta para la entrega del hangar 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Publica.
- A7.-Rescisión contractual licitación pública para el "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN".

#### B. -TRANSPORTE AÉREO

- B1.- Solicitud de la Compañía Panameña de Aviación S.A. (COPA) para la inclusión de los vuelos en la operación en código compartido con la compañía LUFTHANSA a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta nuevo aviso.
- B2.- Solicitud de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima, para la inclusión de los vuelos compartidos (CM787 Y CM458) en la operación del Código Compartido entre Copa e Iberia a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta nuevo aviso.

#### C. – PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

C1.-Informe relacionado con el "Estudio de la estructura actual y futura - Secretaría del CETAC".

### D. – PROCESO DE REGULACIÓN AERONÁUTICA

- D1.-Proyecto de decreto ejecutivo denominado "RAC-RPAS REGULACIONES AERONÁUTICAS COSTARRICENSES OPERACIONES CON EL SISTEMA DE AERONAVE PILOTEADAS A DISTANCIA".
- D2.- Solicitud de publicación en La Gaceta de fe de erratas del RAC.04 "Cartas Aeronáuticas" Decreto Nº 41590-MOPT y RAC-OPS 1 Decreto No. 42667-MOPT.

### VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

# CARRIED MODERATER AND COURT

1693

11.01

An 444

2695 COCC AMAIN TO ALA IN THE PARTY OF THE P

ACTA No. 88-2020

Anexo No. 2

No. 213-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:20 horas del 02 de diciembre de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, *apoderada generalisima de* la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, para la suspensión temporal de la ruta: Nueva York, Estados Unidos- San José, Costa Rica- Nueva York, Estados Unidos, efectivo del 20 al 30 de noviembre de 2020.

#### Resultandos:

**Primero:** Que la compañía Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas:

- ✓ Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa.
- Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa.
- ✓ Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica v viceversa.
- ✓ Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa.
- Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa.

**Segundo:** Que mediante resolución número 55-2020 del 01 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido los escritos de fechas 25 de febrero de 2020 y 18 de marzo de 2020, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la suspensión de sus operaciones, según el siguiente detalle:

- 1) Suspender temporalmente las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América San José, Costa Rica y vv. (MCO-SJO-MCO), Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJOFLL), New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK), New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK, a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del coronavirus.
- 2) Suspender temporalmente la ruta Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, (BOS-LIR-BOS) a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de noviembre de 2020, tanto por el cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del coronavirus, así como por las razones comerciales propias de la temporada".

Tercero: Que mediante resolución número 140-2020 del 22 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

# CONTEND TECNICO DE AVIACION CINTE

26.74



**ACTA No. 88-2020** 

"Conocer y dar la empresa Jetblue Airways Corporación, cédula jurídica Nº 3-012-557794, referente a la prórroga de la suspensión en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJO-FLL); New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK) y New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2020".

Cuarto: Que mediante resolución número 151-2020 del 12 de agosto de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibida la solicitud de la empresa Jetblue Airways Corporación, cédula jurídica N° 3-012-557794, referente a la prórroga de la suspensión en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJO-FLL); New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK) y New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 01 y hasta el 31 de julio de 2020".

Quinto: Que mediante resolución número 166-2020 del 07 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido escrito VU 1773-20-E, del día 22 de julio del 2020 y VU 1851-20-E del 04 de agosto del 2020, donde la compañía Jetblue Airways Corporation, informa la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y vv., New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, New York Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José. Costa Rica y viceversa efectivo a partir del 01 de agosto y hasta el 31 de agosto del 2020".

**Sexto:** Que mediante resolución número 177-2020 del 05 de octubre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido escrito VU 2010-2020-E, del día 26 de agosto de 2020, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América — San José, Costa Rica y viceversa, New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2020".

**Séptimo:** Que mediante resolución número 198-2020 del 04 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

2697 Cetac
Amecide Civil

**ACTA No. 88-2020** 

Conocer y dar por recibido los escritos VU-2197, VU2270 y VU2308 citados, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalisima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares, según detalle:

- ✓ Orlando, Florida, Estados Unidos de América San José, Costa Rica y viceversa. Efectivo a parir del 01 de octubre al 03 de noviembre de 2020.
- ✓ New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa. Efectivo a parir del 01 de octubre al 01 de diciembre de 2020.
- ✓ Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa Efectivo a parir del 01 de octubre al 31 de octubre de 2020.
- ✓ Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa. Efectivo a parir del 01 de noviembre al 01 de diciembre de 2020.
- ✓ New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa. Efectivo a parir del 01 de octubre al 19 de noviembre de 2020.

Octavo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2583-2020 del 30 de octubre de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de JetBlue, solicitó suspensión de la ruta New York, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 25 de octubre al 30 de noviembre de 2020

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-216-2020 del 11 de noviembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de conformidad al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de La Republica de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos se América; que la ruta sujeta a la suspensión temporal se encuentra en el certificado de explotación, y que la solicitud obedece a causas de emergencia nacional, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:

- 1. Conocer y dar por recibido escrito VU 2583-2020-E, del día 30 de octubre del 2020 donde la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, informa la suspensión de la ruta Nueva York, San José, Nueva York, el cual estaría vigente entre el 20 y el 30 noviembre del 2020.
- 2. Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".

Decimo: Que mediante constancia de no saldo número 320-2020 del 23 de octubre de 2020, válida hasta el 22 de noviembre de 2020, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 17 de noviembre de 2020, se constató que dicha compañía se encuentra al día se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así

CONTEND TECHNICO DE AVERTIDOS CONTE

1001

market the first term in the

2698



ACTA No. 88-2020

como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Décimo primero: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

#### Considerando

#### I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

#### II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la continuidad a la suspensión de la ruta New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, operada por la compañía Jetblue Airways Corporation.

La señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, solicitó que la suspensión sea efectiva a partir del 25 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2020; no obstante, mediante resolución número 198-2020 del 04 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció y recibió suspensión de sus rutas de dicha compañía, entre estas New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, en el período del 01 de octubre al 19 de noviembre de 2020. Por lo tanto, el período de suspensión aquí conocido sería del 20 al 30 de noviembre de 2020.

Por otra parte, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, manifiesta que la suspensión se debe a la situación generada por el Covid-19.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el convenio y/o acuerdo de transporte aéreo entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

- "2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.
- ...4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen especificamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que

### TOWELLO THE WINDS BUT ALMOHOUS CIVIL

304

2699 Cotac

**ACTA No. 88-2020** 

representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, solicitó la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, en la ruta: New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, según las fechas indicadas.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

"Artículo 157.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".

Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-216-2020 del 11 de noviembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido escrito VU 2583-2020-E, del día 30 de octubre del 2020 donde la compañía JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, informa la suspensión de la ruta Nueva York, San José, Nueva York, el cual estaría vigente entre el 20 y el 30 noviembre del 2020.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 320-2020 del 23 de octubre de 2020, válida hasta el 22 de noviembre de 2020, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 17 de noviembre de 2020, se constató que dicha compañía se encuentra al día se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

#### El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

1) Conocer y dar por recibido el escrito VU-2583-2020 citado, mediante el cual la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794,

LIBRO DE ACTAS 2020

### CONSERVATE CARCO DE ARACTEON CHAIL

21.99

2700 Ctoc Avisado Civil

**ACTA No. 88-2020** 

informó la continuidad de la suspensión de sus vuelos regulares, en la ruta: New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa. efectivo a parir del 20 al 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del llamado Covid-19.

- 2) Recordar a la empresa Jetblue Airways Corporation que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.
- 3) Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico <u>aviation@nassarabogados.com</u>. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

### CONSIST TECNICO DE AUTOROS CEME

9975

9.7

2701 GlaC

**ACTA No. 88-2020** 

Anexo No 3

No. 214-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:25 horas del 02 de diciembre de dos mil veinte.

Se conoce solicitud de la compañía Spirit Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-478044, representada por el señor Tomás Nassar Pérez, para la suspensión de la ruta: Orlando, Florida, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), efectivo a partir del 01 al 31 de diciembre de 2020.

#### Resultandos:

Primero: Que compañía Spirit Airlines Inc. cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 144-2007 del 16 de julio de 2007, el cual que se encuentra vigente hasta el 22 de julio de 2022, le permite brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Fort Lauderdale, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa y Orlando, Florida, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 84-2020 del 04 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido los escritos de fechas 20 de marzo y 13 de abril de 2020, mediante los cuales el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la empresa Spirit Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-478044,, informó la suspensión de las rutas: Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa y Orlando, Florida, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 23 de marzo de 2020 y hasta el 09 de junio de 2020, a raíz de la Pandemia causada por el COVID-19".

**Tercero:** Que mediante resolución número 163-2020 del 02 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

"Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los números de ventanilla única VU-1711-2020, VU-1712-2020, VU1757-2020 y VU-1758-2020 de fechas 14 de abril y 22 de julio de 2020, mediante los cuales el señor Tomàs Nassar Perez, en su condición de representante legal de la empresa Spirit Airlines Airlines Inc., cédula jurídica N° 3-012-5478044, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de las rutas Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, desde el 10 de junio al 01 de agosto de 2020, y Orlando, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, desde el 10 de junio y hasta 06 de octubre de 2020".

Cuarto: Que mediante resolución número 184-2020 del 07 de octubre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido los escritos registrados con los números de ventanilla única VU1989-20 y VU1990-20, ambos de fecha 28 de agosto de 2020, mediante los cuales, el señor Tomás Nassar Pérez, en su condición de representante legal de la empresa Spirit Airlines

2702

ACTA No. 88-2020

Inc., cédula jurídica número 3-012-478044, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal la suspensión temporal de todas las rutas de su certificado de explotación, de acuerdo con el siguiente detalle: Fort Lauderdale, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 02 de agosto al 09 de setiembre de 2020 y Orlando, Florida, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 07 al 24 de octubre de 2020".

**Quinto:** Que mediante resolución número 197-2020 del 04 de noviembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el numero de ventanilla única VU2351-2020, de fecha 06 de octubre de 2020, mediante el cual, el señor Tomás Nassar Pérez, en su condición de representante legal de la empresa Spirit Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-478044, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta: Orlando, Florida, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 25 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2020".

Sexto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2550 del 26 de octubre de 2020, el señor Tomás Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Spirit Airlines Inc., solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta Orlando, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0218-2020 del 11 de noviembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

"Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América y al Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, y que la solicitud obedece a motivos comerciales, esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:

Conocer y dar por recibida la nota VU-2550-2020-E del 26 de octubre del 2020, de la compañía SPIRIT AIRLINES, Inc., para la suspensión temporal de la ruta Orlando, Florida, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), desde el 01 al 31 de diciembre del 2020.

Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".

Octavo: Que mediante constancia de no saldo número 326-2020 del 23 de octubre de 2020, válida hasta el 22 de noviembre de 2020, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Spirit Airlines, Inc. cédula de persona jurídica número 3-012-478044, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 17 de noviembre de 2020, se constató que dicha compañía se encuentra al día en sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de

2703 Clic

ACTA No. 88-2020

Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Noveno: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

#### Considerando

### I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

#### II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la empresa Spirit Airlines Inc. para la suspensión de la ruta: Orlando, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 al 31 de diciembre, 2020.

La suspensión del vuelo MCO-SJO -MCO, según lo señaló el señor Tomás Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Spirit Airlines Inc., obedece a motivos comerciales.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el convenio y/o acuerdo de transporte aéreo entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

- "2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.
- ... 4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalisimo de la empresa Spirit Airlines Inc., solicitó la suspensión temporal de los

2704

ACTA No. 88-2020

servicios de pasajeros carga y correo, en la ruta: Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

"Artículo 157.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.

Artículo 173.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-218-2020 del 11 de noviembre de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibida la nota VU-2550-2020-E del 26 de octubre del 2020, de la compañía SPIRIT AIRLINES, Inc., para la suspensión temporal de la ruta Orlando, Florida, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), desde el 01 al 31 de diciembre del 2020."

En otro orden de ideas mediante constancia de no saldo número 326-2020 del 23 de octubre de 2020, válida hasta el 22 de noviembre de 2020, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Spirit Airlines Inc. cédula de persona jurídica número 3-012-478044, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 17 de noviembre de 2020, se constató que dicha compañía se encuentra al día se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

# El Consejo Técnico de Aviación Civil resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el numero de ventanilla única VU2550-2020 del 26 de octubre de 2020, mediante el cual, el señor Tomás Nassar Pérez, en su condición de representante legal de la compañía Spirit Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-478044, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta: Orlando, Florida, Estados Unidos—San José, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir del 01 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General

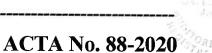
2705 CEISC

ACTA No. 88-2020

de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

- 2. Indicar a la empresa Spirit Airlines Inc. que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.
- 3. Notifiquese a la señora Tomás Nassar Pérez, apoderado generalisimo de la empresa Spirit Airlines Inc., por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil



Anexo No. 4

No. 215-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:30 horas del 02 de diciembre de dos mil veinte.

Se conoce solicitud de suspensión de las rutas Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá-San Jose, Costa Rica y viceversa, así como cancelación de la ruta: Edmonton, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, operadas por la empresa Sunwing Airlines Inc., cédula de persona jurídica 3-012-493206, representada por el señor Juan Ignacio Portela Palavicini.

#### Resultandos:

**Primero:** Que mediante resolución número 68-2015 del 15 de abril del 2015, con vigencia hasta el 15 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa Sunwing Airlines Inc. un certificado de explotación, el cual le permitió brindar servicios de transporte aéreo regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las siguientes rutas: Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa; Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, Edmonton, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0739-2020 del 09 de marzo de 2020, el señor Juan Ignacio Portela, apoderado generalísimo de la empresa Sunwing Airlines Inc., solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la cancelación de la ruta Edmonton, Canadá-Liberia, Costa Rica-Montreal, México y viceversa, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2019.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0740 del 09 de marzo de 2020, el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, de calidades antes citadas, solicito al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica-Montreal, Canadá, efectiva a partir del 28 de abril y hasta el 31 de octubre de 2020.

Cuarto: Que mediante escrito del 24 de marzo de 2020, el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, de calidades antes citadas, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión de la ruta Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir 26 de marzo y hasta el 21 de abril de 2020.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-071-2020 del 13 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, refiriéndose a la solicitud de la empresa Sunwing Airlines Inc. para la suspensión de la ruta Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, en lo que interesa recomendó:

"Autorizar a la compañía SUNWING AIRLINES, la suspensión de los servicios de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, a partir del 26 de marzo y hasta el 21 de abril de 2019, debido al cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del estado de emergencia producto del Covid-19

Se insta a la Asesoría Jurídica para que verifique que este al día con las obligaciones dinerarias, por cuanto a la fecha que se presentó la solicitud se encontraba morosa con el estado costarricense".

## CONSESS TECNICO DE ANACION CUTE

2796

District Control

1 4 4

2707

ACTA No. 88-2020

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0464-2020 del 15 de abril de 2020, la Asesoría Jurídica previno a la empresa Sunwing Airlines Inc. su estado de morosidad tanto con la empresa Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, como con la Dirección General de Aviación Civil, recordándole que hasta que no se encontrara al día con dichas instituciones, no se procedería a tramitar las suspensiones y cancelación de rutas solicitadas. Asimismo, se le previno que el certificado de explotación otorgado mediante la resolución número 68-2015 citada, se encontraba vigente hasta el 15 de abril de 2020, por tal razón, los servicios autorizados en dicho certificado no podían ser brindando hasta tanto no se cuente con la debida autorización el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-090-2020 del 30 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, refiriéndose a la solicitud de la empresa Sunwing Airlines Inc. para la suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica, en lo que interesa recomendó:

"En virtud de lo establecido en el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil y siendo que lo solicitado por la empresa carece de viabilidad por cuanto el Certificado de Explotación venció el día 15 de abril de 2020, y no se ha gestionado aún la renovación del mismo, esta Unidad de Transporte Aéreo no recomienda la suspensión de la ruta Montreal-Liberia-Montreal".

Octavo: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la empresa Sunwing Airlines, no se encuentra inscrita como patrono ante dicha institución, el representante legal de la empresa, en otra oportunidad, indicó que su representada no se encuentra inscrito como patrono por cuanto no tienen planilla en Costa Rica, ya que se contrata por medio de tercerización de servicios a la empresa Aeroservicios As Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-137353, constatándose el día 10 de noviembre de 2020, que dicha empresa se encuentran al día con sus obligaciones patronales, con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Noveno: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 349-2020 del 12 de noviembre de 2020, válida hasta el 11 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Sunwing Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-493206, se encuentra al día con sus obligaciones.

#### II. Fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre solicitud de suspensión de las rutas Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa y Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y viceversa, así como, la cancelación de la ruta: Edmonton, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, operadas por la empresa Sunwing Airlines Inc.

Se aclara que dichas solicitudes se tramitan hasta este momento por cuanto no se había recibido por parte de la Unidad de Recursos Financiero, el documento idóneo que demostrara que la empresa Sunwing Airlines Inc. se encontraba al día en sus obligaciones.

El fundamento legal para las solicitudes aquí gestionadas se basa en Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica, el cual señala lo siguiente:

### CONSETT TECHNOODE ASTACIBIL CENT.

51105

Aug 6 17 1 1

2708

ACTA No. 88-2020

"Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán exigir, para fines de información, que se registren ante ellas los horarios, a más tardar diez (10) días o en el plazo más breve que requieran dichas autoridades, antes del inicio de la explotación de servicios nuevos o modificados. Las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que exijan el registro de ciertos documentos para fines de información deberán simplificar, en la medida de lo posible, los requisitos y procedimientos de registro aplicables a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante".

Lo anterior, sujeto a lo señalado en el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil, con respecto a la explotación de un servicio de transporte aéreo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 143.- Para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo Técnico de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales.

En forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio".

De igual, forma el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil señala que ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil.

En este sentido, se debe indicar que en cuanto a la suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica-Montreal, Canadá, la misma se solicitó a partir del 28 de abril y hasta el 31 de octubre de 2020, no obstante, el certificado de explotación de la empresa Sunwing Airlines Inc. venció el 15 de abril de 2020, después de esa fecha no se ha gestionado renovación al certificado de explotación, por lo que no cabría autorizar una suspensión en fechas donde el certificado es inexistente; en este sentido, la Unidad de Transporte Aéreo en su oficio número DGAC-DSO-TA-INF-090-2020 del 30 de abril de 2020, recomendó no autorizar la suspensión de la ruta Montreal-Liberia-Montreal.

En cuanto a la solicitud de cancelación de la ruta Edmonton, Canadá-Liberia, Costa Rica-Montreal, México y viceversa, la misma a partir del 01 de noviembre 2019, se debe indicar que anteriormente, el 17 de octubre de 2019, el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de Sunwing Airlines Inc., había solicitado al Consejo Técnico de Aviación Civil, la cancelación de la dicha ruta a partir del 01 de noviembre de 2019; no obstante, en ese momento la solicitud fue archivada, mediante resolución número 25-2020 del 12 de febrero de 2020, por cuanto la empresa no cumplió con los requerimientos señalados referente a las deudas con la Dirección General y Caja Costarricense del Seguro Social, razón por la cual, en esta nueva solicitud de cancelación la empresa mantuvo la misma fecha de rige de cancelación a la solicitada en el 2019.

Ahora bien, la intención de la empresa Sunwing Airlines Inc., es cancelar la ruta Edmonton, Canadá-Liberia, Costa Rica-Montreal, México y viceversa de su certificado de explotación, mismo que perdió su vigencia desde el 15 de abril de 2020, por lo que actualmente no existe viabilidad para cancelar la ruta por lo que lo procedente es el archivo de la gestión.

### THEO NODATAL SECURCE OF A PROPERTY.

SOT S

2709

ACTA No. 88-2020

Finalmente, en lo que se refiere a la solicitud de suspensión de la ruta Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-071-2020 del 13 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la empresa Sunwing Airlines Inc., la suspensión de los servicios de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 26 de marzo y hasta el 21 de abril de 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica en virtud de emergencia producto del Covid-19, no obstante, dicha suspensión se debe autorizar hasta el 15 de abril de 2020, pues de ahí en adelante no cuenta con un certificado de explotación vigente.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".

Al respecto, mediante dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe..."

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta  $N^{\circ}$  100 del expediente legislativo  $N^{\circ}$  A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que, desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente a raíz del Covid-19, para autorizar a la empresa Sunwing Airlines Inc., la suspensión de la ruta Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y



ACTA No. 88-2020

viceversa del 26 de marzo al 15 de abril de 2020, fecha en que perdió la vigencia el certificado de explotación de la empresa.

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, se constató que la empresa Sunwing Airlines Inc. no se encuentra inscrita como patrono ante dicha institución, el representante legal de la empresa, en otra oportunidad, indicó que su representada no se encuentra inscrito como patrono por cuanto, no tienen planilla en Costa Rica, ya que se contrata por medio de tercerización de servicios a través de la empresa Aeroservicios As Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-137353, constatándose el día 10 de noviembre de 2020, que dicha empresa se encuentran al día con sus obligaciones patronales, con la Caja Costarricense del Seguro Social, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 349-2020 del 12 de noviembre de 2020, válida hasta el 11 de diciembre de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Sunwing Airlines, cédula de persona jurídica número 3-012-493206, se encuentra al día con sus obligaciones.

#### Por tanto,

#### El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

- 1. De conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica, los artículos 143, 173 de la Ley General de Aviación Civil y 142 de la Ley General de la Administración Pública y oficios números DGAC-DSO-TA-INF-071-2020 del 13 de abril de 2020 y DGAC-DSO-TA-INF-090-2020 del 30 de abril de 2020, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, aprobar los siguientes actos, en relación a las solicitudes presentadas por el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de la empresa Sunwing Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-493206.
- a) Archivar la solicitud referente a la suspensión de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica-Montreal, Canadá, toda vez que la misma se solicitó a partir del 28 de abril y hasta el 31 de octubre de 2020, no obstante, el certificado de explotación de la empresa venció el 15 de abril de 2020, después de esa fecha no se ha gestionado renovación al respecto, por lo que no cabría autorizar una suspensión en fechas donde el certificado es inexistente.
- b) Archivar la solicitud de cancelación de la ruta Edmonton, Canadá-Liberia, Costa Rica-Montreal, México y viceversa, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2019, ya que actualmente no existe viabilidad para cancelar la misma, porque el certificado de explotación que la respaldaba perdió su vigencia el 15 de abril de 2020.
- c) Conocer y dar por recibido escrito del 24 de marzo de 2020, mediante el cual el señor Juan Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de Sunwing Airlines Inc., informa de la suspensión de la ruta Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 26 de marzo y hasta el 15 de abril de 2020, fecha hasta la cual se mantuvo vigente el certificado de explotación de la empresa.

la ruta Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 26 de marzo y hasta el 15 de abril de 2020, fecha hasta la cual se mantuvo vigente el certificado de explotación de la empresa.

### CONSELOTECNICO DE AUXOLON CIVIL

1 Helio

ACTA No. 88-2020

2. Notifíquese al señor Juan Ignacio Portela Palavicini, apoderado generalísimo de Sunwing Airlines, por medio del correo electrónico <u>Juan portela@aeroservicioscr.com</u>. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

3 14 17

ACTA No. 88-2020 ORIA TOTAL TO

Anexo No. 5

No. 216-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:40 horas del 02 de diciembre de dos mil veinte.

Conoce el Consejo Técnico de Aviación Civil documento sin número de oficio , suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., cédula jurídica número 3-007-045551, mediante el cual presentó prescripción de las obligación dineraria requerida mediante oficio número DGAC-TE-CXC-466-2020 de fecha 27 de octubre de 2020, suscrito por la Unidad de Recursos Financieros, departamento de tesorería de la Dirección General de Aviación Civil.

#### Resultandos

Primero: Que, según el Sistema de Facturación de la Dirección General de Aviación Civil, la empresa aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima adeuda al Consejo Técnico de Aviación Civil, la factura número 103494 del 15 de mayo de 2001, por un monto de ¢18.656,00, más los intereses al 18 de noviembre de 2020, por un monto de ¢110.101,49, para un monto total ¢128.757,49.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-TE-CXC-466-2020 del 27 de octubre de 2020, el Proceso de Cuentas por Cobrar-Tesorería de la Unidad de Recursos Financieros, realizó la primera intimación de cobro de la factura número 103494 citada, a la empresa aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima.

Tercero: Que, mediante escrito del 27 de octubre de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, portadora de la cédula de identidad 1-0990-0458, en su condición de apoderada generalísima de empresa Aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima, excepción de prescripción de la factura número 103494 citada, fundamentando lo siguiente:

"A la fecha han transcurrido diecinueve años sin que se haya realizado una diligencia de parte para interrumpir el plazo de la prescripción o el cobro de la obligación. Por ello, el cobro realizado se encuentra prescrito, tanto el principal como los intereses, por haber transcurrido de sobra el plazo establecido por el régimen legal en la materia.

En consecuencia, solicito se acoja la excepción de prescripción de la deuda que mantiene Avianca S. A., con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por cuanto el cobro corresponde a facturación del año 2001, ya que se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 868 del Código Civil".

Cuarto: Que en las presentes diligencias se han observado las prescripciones de Ley.

#### I. Sobre las competencias del CETAC y naturaleza de la obligación reclamada.

El Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) es el órgano competente para fijar las tarifas o cánones por las facilidades que el Estado brinda en los aeropuertos nacionales, tal y como es el caso de las instalaciones y terrenos destinados a la explotación de locales comerciales o actividades de índole aeronáutica o conexas.

### CONSEJO TECNIĈO BEALLACION CIVIL



ACTA No. 88-2020

El fundamento legal de dicha competencia lo encontramos en lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago del 07 de abril de 1944, ley número 877 del 04 de julio de 1947, mismo que establece el derecho de los *Estados Contratantes* de establecer los derechos aeroportuarios y otros similares para el uso de aeropuertos e instalaciones y servicios para la navegación aérea.

Los artículos 10, inciso IX, y 166 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, señalan lo siguiente:

"Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:

*(...)* 

IX.- Estudiar, determinar y aplicar las tarifas que mediante decreto estableciere el Poder Ejecutivo, por la prestación de servicios aeroportuarios, facilidades de navegación aérea, radio comunicaciones y cualesquiera otros servicios auxiliares de la misma, así como también por derechos de expedición de licencias al personal técnico aeronáutico, certificados de explotación, certificado de aeronavegabilidad." Lo subrayado no es del original.

"Artículo 166.- <u>Las tarifas</u>, las rentas o los derechos aplicables a toda clase de <u>servicios y facilidades aeroportuarias</u> propiedad del Estado, <u>serán fijados por el Consejo Técnico de Aviación Civil y aprobados por el Poder Ejecutivo, salvo los precios y las tarifas que deba fijar la Autoridad Reguladora de los <u>Servicios Públicos</u> en aplicación de su ley o como consecuencia de un tratado internacional suscrito por Costa Rica".</u>

#### (El subrayado es nuestro)

Conforme se puede apreciar, las tarifas, rentas, cánones o derechos aplicables a toda clase de facilidades aeroportuarias propiedad del Estado, serán fijadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) y aprobadas por el Poder Ejecutivo, vía decreto, salvo los precios y las tarifas que deba fijar la Autoridad reguladora de los servicios públicos (ARESEP). Se trata de una potestad que el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) debe ejercer en forma exclusiva respetando, desde luego, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica de las tarifas o cánones por las facilidades aeroportuarias – que se concretan en los reglamentos que emite el Poder Ejecutivo atendiendo la recomendación del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC)—, debemos indicar que constituyen *precios públicos*.

Por lo cual, en cuanto al concepto de *precios públicos*, mediante dictamen número C-185-95 del 25 de agosto de 1995, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"...deben entenderse las contraprestaciones satisfechas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, así como por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas cuando no es obligatoria su solicitud ni su recepción, o cuando sean susceptibles de prestarse por el sector privado, al no implicar ejercicio de autoridad.

2713

2.7.7.1.3.4.4.

ACTA No. 88-2020

(...).

Bajo esta concepción, las sumas de dinero que se exigen, por ejemplo, con motivo de servicios postales, telegráficos, telefónicos, de agua corriente y de servicios cloacales, de instrucción pública, de transportes estatizados, son precios públicos, cuya característica principal es que la contraprestación económica, no es fijada por el solo poder de imperio de la administración, sino que se encuentra sujeta más que todo a criterios de tipo económico, pero respetando los principios generales del servicio público aplicables tanto en la prestación directa por parte del Estado, como por el concesionario particular, de suerte, que la fijación de las tarifas procuran más que todo la recuperación del costo.

### (Lo subrayado no es del original)

Los precios públicos (tarifas o cánones) no deben ser confundidos con los tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales). Por canon o tarifa debe entenderse la contraprestación pecuniaria que efectúa el usuario por el uso y disfrute especial de un bien demanial y la ventaja diferencial obtenida. Se trata de una prestación no impuesta en forma coactiva, como es el caso de los tributos, sino producto de una solicitud voluntaria del interesado, unida a un compromiso de cubrirla. Además, es lo cierto que las tarifas o cánones, como precios públicos, pueden ser fijados y modificados por Decreto Ejecutivo pues no ostentan la condición de tributo.

### II. Sobre el instituto de la prescripción extintiva y plazos

Uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica. En efecto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha recogido la seguridad como valor fundamental del *Estado Social de Derecho*, en este sentido, podemos ver las sentencias números 5402-94, 169-95 y 4192-95, entre otras, dictadas por ese Tribunal Constitucional; caracterización que no es de extrañar, ya que la seguridad jurídica es una *conditio sine qua non* para el logro de otros valores constitucionales; veamos lo que nos dice la doctrina:

"En el Estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y, función del Derecho que 'asegura' la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales". A. PÉREZ LUÑO: La Seguridad Jurídica, Barcelona, Editorial Ariel Sociedad Anónima, 1991, página 20.

Del principio de seguridad se derivan distintos corolarios, entre ellos, la claridad y no confusión normativa, la publicidad de las normas y, sobre todo, la irretroactividad de estas. El derecho debe promover la certeza y ésta se afecta cuando la norma es confusa, impide al administrado conocer a qué debe atenerse o bien, si se le aplica retroactivamente incidiendo sobre situaciones consolidadas. En general, una situación es susceptible de generar inseguridad jurídica cuando la persona no sabe a qué atenerse frente a normas jurídicas o conductas administrativas.

# CONSERVITE STATES OF A FEACHOR CIVIL

2715 COLOR CIVIL S

**ACTA No. 88-2020** 

La seguridad jurídica otorga certeza en las distintas situaciones jurídicas en que las diferentes personas del ordenamiento pueden encontrarse. Para evitar que dichas situaciones se desenvuelvan en condiciones de incerteza y se afecte la seguridad jurídica, el ordenamiento arbitra también diversos mecanismos que permiten a las personas conocer cuál es su posición y darle certeza a las relaciones y posiciones de dichos sujetos. Entre esos mecanismos se encuentra la *prescripción*, en particular la *prescripción extintiva*.

La prescripción es una forma de extinción de las obligaciones que opera por el transcurso del plazo establecido por el ordenamiento, por una parte y la inactividad del titular del derecho, por otra parte. Si uno de dichos elementos falta, no puede operar la prescripción extintiva.

La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. Se estima que el no ejercicio de los derechos por un plazo determinado no es amparable por el derecho, porque afecta el principio de seguridad jurídica.

Esta relación entre prescripción y seguridad jurídica ha sido retenida por la Sala Constitucional, mediante sentencia número 4367-2003 de 15:27 horas del 21 de mayo de 2003, el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

"III.- Sobre el instituto de la prescripción. Debe señalarse que esta Sala en diferentes pronunciamientos ha manifestado que el instituto de la prescripción no es en su esencia inconstitucional puesto que ayuda a integrar el principio de seguridad jurídica que es básico dentro del ordenamiento jurídico. También se ha señalado que la prescripción implica siempre la renuncia de derechos, sin embargo, debe recordarse que en materia de derechos fundamentales, la regla es la irrenunciabilidad que se deriva precisamente del carácter básico de esos derechos constitucionalmente reconocidos, por lo cual se hace necesaria una protección especialmente enérgica, motivo por el que tal tutela especial abarca inclusive el régimen de prescripción de tales derechos y ello es así no por la prescripción en sí misma sino por los derechos fundamentales que a partir de ese instituto se podrían afectar (ver en ese sentido sentencia número 5969-93 de las quince horas con veintiún minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres)".

Así, la *prescripción extintiva* se fundamenta en la necesidad de que las situaciones jurídicas no se mantengan en "estado precario" por un tiempo indeterminado, lo que es susceptible de afectar el orden público. En el mismo sentido, mediante sentencias números 76-95 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995 y 51-97 de las 15:10 del 27 de junio de 1997, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

"IV.- ... La prescripción extintiva tiene como fundamento la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. La postergación indefinida del ejercicio de las acciones y derechos por parte de su titular ocasiona duda y zozobra en los individuos y atenta contra la estabilidad patrimonial, por lo que este instituto jurídico pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa,

# CONSERVITECTATION CHILL

2715



ACTA No. 88-2020

siempre y cuando no sea anticipada. Debe atenderse además a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia que son imprescriptibles".

"IV.- La prescripción negativa -liberatoria o extintiva-, tiene como finalidad el resguardo del orden social y la seguridad jurídica. Se procura evitar, a través de ella, la prolongación indefinida en el ejercicio de los derechos, pues genera un alto grado de duda e incertidumbre en los individuos. Permite esta figura, en razón del transcurso del tiempo y de la inactividad, la liberación del vínculo obligacional a favor del sujeto deudor".

Del deber de recuperación que pesa sobre la Administración, la Procuraduría General de la República ha deducido la imposibilidad jurídica de reconocer en vía administrativa y de oficio la prescripción. Así como el juez no puede declarar de oficio la prescripción, así tampoco la Administración puede hacerlo. Requeriría una norma legal que lo habilite.

La prescripción opera como una excepción, por lo que debe ser opuesta por el deudor, exigencia que se funda en el hecho mismo de que la prescripción es renunciable y ello porque esta excepción opera siempre —a diferencia de la caducidad- respecto de derechos no potestativos. En ausencia de una norma que la autorice, la declaración de oficio de la prescripción se analiza como una condonación de deuda, prohibida en principio para la Administración.

Distinto de la declaración de oficio de la prescripción es el caso en que la Administración inicia un procedimiento administrativo de cobro de una obligación y el deudor se excepciona oponiendo la prescripción, tal y como sucede en el presente caso. En este caso, la Administración tendrá que analizar la situación, determinar si ha operado la prescripción, si esta no ha sido interrumpida o suspendida según las normas aplicables al caso. Una vez hecho el análisis jurídico correspondiente, tendrá que resolver si ha operado la prescripción. Si lo está, admitiría la excepción y, consecuentemente, no podría proceder ni al cobro judicial ni al administrativo. Pero no podría de antemano definir que la deuda está prescrita y asumir que no debe intentar ninguna acción para recuperar las sumas que le son adeudadas.

En otro de orden de ideas, la prescripción comienza a correr desde el momento en que el acreedor tiene expedita su acción, es decir, desde que tenga la posibilidad de interponer acciones legales para el reconocimiento de su derecho.

Finalmente, el plazo de prescripción se encuentra definido por el tipo de relación jurídica existente entre la Administración y el administración

Sobre el particular, debemos indicar que no existe en el ordenamiento jurídico costarricense norma jurídica que, de manera expresa, regule cuál es el plazo de prescripción de las facturas que emite el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC).

# CONSEMPTED VEHICLE DE ARACION CHAL

190 ATTE

NAME OF TAXABLE PARTY.

2717 COLIC Anadida Civil September 1982

ACTA No. 88-2020

Debido a lo anterior, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable en este caso, es preciso definir el tipo de relación jurídica que regula al Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), con los concesionarios o permisionarios en los aeropuertos nacionales.

Ahora bien, mediante la opinión jurídica número OJ-041-2003 del 10 de marzo de 2003, la Procuraduría General de la República se refirió a tales aspectos en los siguientes términos:

"A nuestro modo de ver, en términos generales, <u>las concesiones de uso y los permisos de uso en los aeropuertos, son relaciones jurídicas reguladas por un régimen especial de Derecho Público</u>. En esta dirección, y con el ánimo de no hacer más extenso este estudio, y en vista de la cita que hace la Asesoria Legal de uno de nuestros dictámenes, el nº C-083-2000 de 28 de abril del 2000, no lo vamos a transcribir; empero, puede consultarse en Sistema Nacional de Legislación Vigente, ya que ahí se aborda con amplitud el tema. <u>Lo anterior significa, ni más ni menos, que las reglas de prescripción a aplicar, en este asunto, son las que se encuentran en el Derecho estatutario, y no en el Derecho mercantil.</u>

Pese a lo anterior, en este tipo de relaciones jurídico-administrativas, debemos hacer una distinción elemental entre aquellas que involucran una actividad contractual de la Administración Pública y las que no se da ese supuesto. En el primer caso, la Ley de Contratación Administrativa, Ley nº 7494 de 2 de mayo de 1995, en su numeral 35, establece claramente que el plazo con que cuenta la Administración para reclamar al contratista la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones, es de cinco años. Esta norma se desarrolla en el numeral 38 del Reglamento a la citada ley, al indicar que el plazo de prescripción comienza a partir del recibo, a satisfacción de la Administración, del servicio, el suministro o la obra.

Ahora bien, las normas legales y reglamentarias parecieran estar pensadas para otras hipótesis de la contratación administrativa; sin embargo, siguiendo la tesis que esbozamos ante el Tribunal Constitucional señalada supra, nos parece que resultan aplicables cuando estamos en presencia de una actividad contractual de la Administración a través de la cual se da en concesión a un administrado espacio que están en un aeropuerto. Por otra parte, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tienen rango constitucional, cuando existe una relación de esta naturaleza, donde hay contraprestaciones recíprocas y, por ende, las partes poseen mecanismos fiables para determinar si la otra está o no cumpliendo con sus obligaciones, lo lógico y justo es aplicar este tipo de prescripción (cinco años), y no la decenal. Máxime de que estamos en presencia de relaciones continuas y actuales y, por consiguiente, es sumamente sencillo el determinar los incumplimientos contractuales de los concesionarios o permisionarios. Por último, aplicar la prescripción decenal, en estos casos, conllevaría a legitimar conductas omisivas de la Administración Pública, es decir, avalar el incumplimiento de los deberes que le impone el ordenamiento jurídico en relación con la actividad contractual que desarrolla; amén de dejar en mal predicado los principios de seguridad jurídica y de buena fe. (...).

De lo anterior, se puede afirmar, con un importante grado de certeza, que <u>el plazo de</u> prescripción de cinco años del numeral 35 de la Ley nº 7494, se aplica a todo tipo de

## CONSELIO TECNICO DE ACLACION CIVIL

2718 COLOR CIVIL SECURIOR CIVIL SECU

**ACTA No. 88-2020** 

<u>contratación administrativa</u>, con la excepción de los contratos de obras públicas. No en vano la ubicación de este numeral está en la sección primera, "generalidades", del capítulo VI, "procedimientos de contratación", de la citada ley.

Cuando se da la otra hipótesis, donde la relación jurídica no es el resultado de la actividad contractual de la Administración Pública, el plazo de prescripción que se aplica es el decenal, toda vez que no existe norma expresa, de naturaleza especial, que prevea un plazo de prescripción menor. Así las cosas, el operador jurídico, y al no estar de por medio relaciones jurídicas reguladas por el Derecho mercantil dada su naturaleza, debe aplicar el plazo de prescripción de los diez años (artículo 868 del Código Civil).

Un comentario final, en el caso de los administrados que tienen un permiso en precario, lo cuales se niegan a cumplir con las obligaciones que asumieron con la Administración Pública, es importante tener presente lo que prescribe el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido de que la Administración Pública puede revocar por razones de oportunidad o conveniencia SIN RESPONSABILIDAD el citado permiso y, de esa forma, recuperar el bien, máxime cuando el justiciable persiste en no cumplir con las obligaciones que asumió con la Administración Pública.

#### IV.- CONCLUSIONES.

- 1.-Cuando estamos en presencia de una relación jurídica entre el Estado y el administrado a causa de la actividad contractual del primero, se aplica el plazo de prescripción de cinco años que prevé el numeral 35 de la Ley de Contratación Administrativa.
- 2.- Cuando la relación jurídica no es el resultado de la actividad contractual de la Administración Pública, aunque sí de naturaleza administrativa, el plazo de prescripción que se aplica es el decenal, toda vez que no existe norma expresa, de naturaleza especial, que prevea un plazo de prescripción menor".

#### (Lo subrayado no es del original)

Como bien apunta la Procuraduría General de la República, en el pronunciamiento transcrito, las relaciones jurídicas del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) con los concesionarios y permisionarios en los aeropuertos nacionales se rigen por el derecho administrativo. Debido a lo anterior, ante la falta de una norma expresa que regule el plazo de prescripción extintiva de las facturas que emite, resulta aplicable la norma general que establece el numeral 868 del Código Civil.

La Procuraduría General de la República, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo, ha sostenido que a pesar de que las relaciones entre las empresas que brindan servicios públicos y los administrados deben ser conceptualizadas como comerciales, el plazo de prescripción de las facturas derivadas de tales servicios es la decenal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 868 del Código Civil (dictámenes números C-397-2003 del 17 de diciembre de 2003 y C-152-2008 del 08 de mayo de 2008).

31.12

2719 Cetac

88-2020

ACTA No. 88-2020

En un dictamen más reciente, en relación con la norma aplicable para la prescripción de las deudas contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante dictamen número C-138-2014 del 05 de mayo de 2014, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"V.- CONCLUSIONES. -

...5) Las relaciones jurídicas del CETAC con los concesionarios y permisionarios en los aeropuertos nacionales se rigen por el Derecho Administrativo. En razón de lo anterior, ante la falta de una norma expresa que regule el plazo de prescripción extintiva de las facturas que emite, resulta aplicable la norma general que establece el numeral 868 del Código Civil, salvo cuando la relación jurídica sea el resultado de una actividad contractual, dónde el plazo de prescripción es de 5 años, según lo dispone el artículo 35 de la Ley de Contratación Administrativa".

Por su parte, el artículo 868 del Código Civil señala textualmente lo siguiente:

"Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben a los diez años. El plazo para reclamar daños y perjuicios a personas menores de edad empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.

El plazo establecido en este artículo admite las excepciones que establecen los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por ley, cuando determinados casos exijan para la prescripción, más o menos tiempo".

#### III. Sobre el caso concreto

Según el Sistema de Facturación de la Dirección General de Aviación Civil, la empresa Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima adeuda al Consejo Técnico de Aviación Civil la factura número 103494 del 15 de mayo de 2001, por un monto de ¢18.656,00, más los intereses al 18 de noviembre de 2020, por un monto de ¢110.101,49, para un monto total ¢128.757,49.

Producto de esta facturación, la Dirección General de Aviación Civil realizó una intimación de cobro, mediante oficio número DGAC-TE-CXC-466-2020 del 27 de octubre de 2020, por lo cual, mediante escrito del 27 de octubre de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima de empresa Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima, interpuso excepción de prescripción de la factura número 103494 citada, fundamentando lo siguiente:

"A la fecha han transcurrido diecinueve años sin que se haya realizado una diligencia de parte para interrumpir el plazo de la prescripción o el cobro de la obligación. Por ello, el cobro realizado se encuentra prescrito, tanto el principal como los intereses, por haber transcurrido de sobra el plazo establecido por el régimen legal en la materia.

En consecuencia, solicito se acoja la excepción de prescripción de la deuda que mantiene Avianca S.A., con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por cuanto el cobro corresponde a facturación del año 2001, ya que se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 868 del Código Civil".

The second second



ACTA No. 88-2020

De la revisión del expediente administrativo y análisis efectuado, no se logró comprobar que exista gestión alguna de cobro que interrumpiera el plazo de prescripción de esta obligación dineraria, gestionada por la Unidad de Recursos Financieros u otra dependencia de esta institución, por lo cual, tenemos que la factura número 103494 citada, data de 2001, es decir, es una obligación de hace 19 años, aproximadamente. Es importante recalcar que la única gestión de cobro que consta en el expediente corresponde al oficio número DGAC-TE-CXC-466-2020 del 27 de octubre de 2020.

Por lo tanto, siendo que la figura de la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, la cual comienza a correr desde el momento en que el acreedor tiene expedita su acción, es decir, desde que tenga la posibilidad de interponer acciones legales para el reconocimiento de su derecho y en acatamiento del ordenamiento jurídico, el cual establece que todo derecho y su acción prescriben a los 10 años, el Consejo Técnico de Aviación Civil deberá de apegarse a lo establecido y siendo que no se logró comprobar una interrupción a dicho plazo, lleva razón la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de representante legal de la empresa Aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima, por lo que se deberá de declarar prescrita la deuda.

### IV. Sobre la responsabilidad administrativo-disciplinaria por la prescripción

Los artículos 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, establecen un régimen de responsabilidad subjetivo del servidor público por los daños que cause su accionar por dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones, tanto al administrado como a la Administración.

Dicha responsabilidad, según el artículo 210 de aquel mismo cuerpo normativo, lo podría obligar a responder pecuniariamente por los daños que cause a la Administración. Disponen los artículos, en lo que interesa, lo siguiente:

### "Artículo 199.-

- 1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo. 2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiere actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley.
- 3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.
- 4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido.

#### Artículo 210.-

1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.

## CONSIDER SECRECO DE ATRIBON CIVIL

2720

Assessment

## ACTA No. 88-2020

- 2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicarán los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.
- 3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo".

#### (La negrita es nuestra)

Sobre los alcances de la responsabilidad del funcionario público por el ejercicio de sus funciones, contrario a la responsabilidad de la Administración, estamos ante un sistema de responsabilidad subjetiva, por lo que la Administración debe demostrar en el procedimiento administrativo incoado para ello, la existencia de la conducta imputable al funcionario y los daños derivados de ese accionar.

Al respecto, mediante opinión jurídica número OJ-118-2003 del 22 de julio de 2003, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"VI. -El régimen de responsabilidad "subjetiva" del funcionario público frente a la Administración.

Como es sabido, cada organización administrativa y cada componente de ella ("órganos-personas", "órganos-individuos", "personas fisicas") pueden ser efectivamente responsabilizados por el correcto o incorrecto cumplimiento de su misión y funciones.

Esa responsabilidad del Estado y del servidor público tiende a asegurar que la actividad de la Administración Pública, y en general toda la actividad del Estado, esté orientada al logro y satisfacción del interés público, y al mismo tiempo, salvaguardar la libertad, los derechos e intereses de los particulares (Véase al respecto ESCOLA, Héctor Jorge). "El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". (Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, p.225).

En reiteradas ocasiones hemos indicado que, a diferencia de la responsabilidad de la Administración, la responsabilidad del funcionario no es objetiva, sino subjetiva, de conformidad con la regulación que contiene la Ley General de la Administración Pública. Esto es así, porque el funcionario público responde personalmente, frente a terceros o ante la propia Administración, cuando haya actuado con culpa grave o dolo (La diferencia entre ambos conceptos radica, según la doctrina, en la voluntariedad o intencionalidad de la acción u omisión; en razón de lo cual habrá dolo cuando exista deliberada voluntad de dañar, y culpa cuando medie negligencia o imprudencia), según lo disponen los artículos 199 y 210 de la citada Ley General (Véanse al respecto, entre otros, los dictámenes C-127-98 de 30 de junio de 1998 y C-052-99 de 6 de marzo de 1999, C-276-2000 de 13 de noviembre del 2000, C-055-2001 de 27 de febrero del 2001; así como las opiniones jurídicas O.J.-112-99 de 20 de setiembre de 1999, O.J.-135-2000 de 5 de diciembre del 2000 y O.J.-081-2001 de 25 de junio del 2001).

Por otro lado, si el servidor produce un daño que sólo afecta a la Administración, sin trascender a terceros, o bien actúa o emite actos manifiestamente ilegales o los obedece sin

# THE MODEL AND CHILD AND ADDRESS OF THE



ACTA No. 88-2020

objeción (artículo 199, en relación con lo dispuesto en los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley General de la Administración Pública), u ordena la ejecución de actos absolutamente nulos, o los ejecuta por obediencia y sin objeción (Artículos 146.3.4, en relación con el 170.1.2 Ibídem), podría derivar responsabilidades personales en el ámbito civil, administrativo-disciplinario y eventualmente penal; siempre y cuando haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes, y aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo. Estos tres tipos de responsabilidad se pueden exigir conjunta o separadamente, y se podrían derivar de un mismo acto o hecho atribuible al funcionario.

En los supuestos anteriormente enunciados, a excepción de la posible comisión de un ilícito penal, la Administración se encuentra obligada a seguir un procedimiento administrativo, según sea el caso, conforme a lo que se establece en el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública; procedimiento que deberá ajustarse –según explicamos- a los principios y garantías del debido proceso, extraíbles de la Ley General y señalados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y cuyo objeto, carácter y fin, será el determinar las responsabilidades consiguientes (Artículos 200, 211.3, en relación con el 308, siguientes y concordantes del cuerpo normativo aludido) en las que pudo haber incurrido el servidor.

Interesa indicar que en cuanto a la posible responsabilidad civil que puede igualmente imputarse a los funcionarios o exfuncionarios, ella sólo procederá en el tanto la Administración que corresponda logre determinar, mediante los respectivos procedimientos administrativos de rigor, si ha mediado contra ella algún tipo de daño efectivo que sea susceptible de ser evaluable e individualizable y, sobre todo imputable a la persona contra la que se enderezaría la acción de responsabilidad en materia civil. Para ello deberá determinarse y valorarse, previamente, si la persona contra la cual se pretende iniciar el procedimiento administrativo, se mantiene aún como funcionario público y si en cada caso particular no han mediado o acaecido términos de prescripción (téngase también en cuenta los plazos de prescripción que han sido establecidos mediante la Ley Nº 7611 del 12 de julio de 1996, la cual reformó los numerales 198, 207 y 208 de la supra citada Ley General); todo lo cual deberá quedar bajo la absoluta responsabilidad de la Administración Activa el determinarlo".

#### (La negrita no es nuestra)

Ahora bien, en el caso del servidor público, el artículo 199 dispone que responderá, tanto ante la Administración, como ante el administrado, cuando actúe con dolo o culpa grave. Sobre los conceptos de dolo y culpa grave, mediante dictamen número C-014-2008 del 18 de enero de 2008, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"Asimismo, todo ello deberá ser juzgado a la luz del correcto alcance que se le ha dado a estos conceptos, pues, como señaláramos arriba con ocasión de la cita de las actas legislativas que recogen la discusión de estas regulaciones, debe probarse una violación grave a los deberes del cargo, al punto de que se configure una indiscutible negligencia, que justamente por resultar evidente resulta punible.

2723 Cetac

ACTA No. 88-2020

Tenemos entonces que esa culpa grave demanda la existencia y acreditación una violación a reglas elementales sobre el desempeño del cargo que se ha hecho intencionalmente o corriéndose un riesgo de forma indebida, imprudente o descuidada. De ahí que se haya llamado la atención sobre el hecho de que "lo que se podría llamar culpa leve o culpa profesional o culpa habitual, esos descuidos explicables en un funcionario esos no se sancionan. Pero lo que es un descuido grave, un olvido de reglas elementales de prudencia en el desempeño de su cargo, esos es sancionado por ofendido y frente a la administración..." (Acta Nº 104 de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de 3 de abril de 1970, pág. 10)".

En sentido similar, la doctrina ha señalado distinciones en torno a lo que debe entenderse como culpa grave y dolo. Así, se ha indicado:

"De las variadas clasificaciones de la culpa que la doctrina suele establecer, la más relevante a efectos civiles es la que distingue de la culpa leve u ordinaria la culpa grave o lata. La culpa grave o lata consiste en un apartamiento de gran entidad del modelo de diligencia exigible: No prever o no evitar lo que cualquier persona mínimamente cuidadosa hubiera previsto o evitado. Puede ser grave tanto la culpa consciente como la culpa inconsciente o sin previsión. En el primer caso, siempre que el agente no haya querido ni aceptado la producción de la falta de cumplimiento o del evento dañoso previsto, pues entonces habría dolo, siquiera eventual...

"La acción u omisión han de ser culpables, esto es, producto de la deliberada voluntad de dañar (dolo) o de negligencia o imprudencia (culpa) del agente. La diferencia entre estas dos formas de culpabilidad radica en la voluntariedad o intencionalidad". (Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen II, Editorial Civitas, España, 1995, página 2585)

Ahora bien, según el Sistema de Facturación de la Dirección General de Aviación Civil, la empresa Aerovias del Continente Americano Sociedad Anónima adeuda al Consejo Técnico de Aviación Civil la factura números 103494 citada, obligación que según se indicó anteriormente, se encuentra prescrita y así se debe declarar.

Por lo cual, conforme se indicó párrafos anteriores, se debe determinar posibles responsabilidades disciplinarias, civiles y penales de los funcionarios que eventualmente permitieron que esta situación se presentara.

No obstante, tenemos que mediante oficio número DGAC-ALEG-OF-0007-2015 del 05 de enero de 2015, la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil recomendó al Consejo Técnico de Aviación Civil que ante situaciones similares, los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil han actuado apegados a los procedimientos existentes, que no se considera que existan fundamentos legales para proceder a realizar un procedimiento administrativo o una investigación preliminar, ya que sus actuaciones están apegadas a la normativa existente en ese momento, ni existió intención de parte de estos de causar un daño a la institución.

7723

10 to 10 to



**ACTA No. 88-2020** 

Por lo cual, mediante resolución número 05-2015 del 21 de enero de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil acogió la recomendación emitida por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio número DGAC-ALEG-OF-0007-2015 citado.

Sobre las eventuales responsabilidades disciplinarias, civiles y penales de funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, relacionados con la entrega de las facturas originales a los concesionarios sin que mediara el pago respectivo, caso de la empresa aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima, en la resolución número 05-2015 citada, el Consejo Técnico de Aviación Civil señaló que no existían fundamentos legales para realizar una investigación a los funcionarios encargados de estos procesos, ya que sus actuaciones estaban apegadas a la normativa existente en ese momento, tampoco existió intención de parte de éstos para causar daño a la institución.

Ya que el procedimiento que se encontraba vigente establecía que las facturas originales eran entregadas a los deudores para que luego fueran pagadas en la Dirección General, así lo establecía el procedimiento URFI-8, luego mediante el procedimiento DGAC-URFI-TES-67 del de 2014, se evidencia un mayor control en cuanto a la facturación, tanto en la emisión, entrega, control y cobro siendo que al día de hoy únicamente se entrega la factura original hasta que la misma se encuentre debidamente cancelada por el deudor.

Por las razones fácticas y de derecho expuestas, se debe desistir de cualquier diligencia de investigación contra funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, sobre la no realización de diligencias de cobro de la obligación dineraria de la empresa Aerovías del Continente Americano Sociedad Anónima.

En razón que, mediante resolución número 05-2015 de fecha 21 de enero de 2014, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió que no existían fundamentos legales para realizar una investigación a los funcionarios encargados de estos procesos, ya que sus actuaciones estaban apegadas a la normativa existente, tampoco existió intención de parte de éstos para causar daño a la institución.

Por cuanto, el procedimiento que se encontraba vigente establecía que las facturas originales eran entregadas a los deudores para que luego fueran pagadas en la Dirección General, así lo establecía el procedimiento URFI-8, luego mediante el procedimiento DGAC-URFI-TES-67 del de 2014, se evidencia un mayor control en cuanto a la facturación tanto en la emisión, entrega, control y cobro siendo que al día de hoy únicamente se entrega la factura original hasta que la misma se encuentre debidamente cancelada por el deudor.

Además, por haber transcurrido más de 19 años desde que se dio la última obligación, para la Administración sería materialmente imposible identificar, documentar y gestionar cualquier procedimiento contra persona alguna por la prescripción que aquí se reconoce.

Por tanto, El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas:

2.15#

To the state of th

**ACTA No. 88-2020** 

- 1. Acoger la prescripción interpuesta por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima de la empresa Aerovías del continente americano S.A., cédula jurídica número 3-012-271637, documento sin número de oficio de fecha 27 de octubre de 2020, correspondiente a la deuda que mantiene ésta con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por cuanto el cobro corresponde a la factura 103494, por un monto principal de ¢18.656,00, más los intereses, se encuentra prescrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 868 del Código Civil, siendo que no se ha visto interrumpida la misma y han transcurrido diecinueve años.
- 2. Desistir de cualquier diligencia de investigación contra funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, sobre la no realización de diligencias de cobro de la obligación dineraria de la Aerovías del continente americano S.A., por cuanto, mediante resolución número 05-2015 de fecha 21 de enero de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil señaló que no existían fundamentos legales para realizar una investigación a los funcionarios encargados de estos procesos, ya que sus actuaciones estaban apegadas a la normativa existente, tampoco existió intención de parte de éstos para causar daño a la institución. Además, por haber transcurrido más de 20 años desde que se dio la última obligación, para la Administración sería materialmente imposible identificar, documentar y gestionar cualquier procedimiento contra persona alguna por la prescripción que aquí se reconoce.
- 3. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

1725

**ACTA No. 88-2020** 

Anexo No. 6

No. 217-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:50 horas del 02 de diciembre de dos mil veinte.

Se conoce informe sobre rescisión contractual del procedimiento derivado de la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN".

#### RESULTANDO

**Primero**: Que la Proveeduría Institucional a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el 05 de setiembre de 2018, cursó invitación para la participación del concurso de la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada de la "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN".

Segundo: Que en dicho concurso se presentó una única oferta por el Consorcio Maderotec, integrado por la empresa Estructura de Madera Laminada Sociedad Anónima, cedula jurídico número 3-101-697004, Adolfo Mejía Márquez, cedula de identidad número 1-1057-0856, y Juan Bosco Tuk Duran, cedula de identidad número 1-0400-0867.

**Tercero**: Que mediante artículo 5 de la sesión ordinaria 56-2018 del 17 de octubre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó adjudicar al Consorcio Maderotec, la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN", bajo los siguientes términos.

"Articulo. -5 La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1583-2018, de fecha 11 de octubre del 2018, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DFA-PROV-OF-0304-2018, de fecha 11 de octubre del 2018, suscrito por el señor Ólman Duran Arias, Proveedor Institucional, en el que remite Análisis Integral de la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001 denominada "MEJORAMIENTO DE LA TERMINAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN".

Sobre el particular, **SE** ACUERDA: De conformidad con el criterio y recomendación contenida en el Análisis Integral remitido por la Comisión de Recomendación de Adjudicación de Licitaciones, adjudicar a la oferta, que cumple legal y técnicamente de la siguiente manera:

Consorcio Maderotec: integrado por Estructuras de Madera Laminada (Maderotec) Sociedad Anónima, José Adolfo Mejía Márquez y Juan Bosco Tuk Duran.

Cédulas de persona jurídica y físicas números: 3-101-697004, 1-1057-0856 y 1-0400-0867 respectivamente.

### CHARLES TECHNOLOGICALINAMICS CONTRA



**ACTA No. 88-2020** 

Línea Única: Diseñar y construir la nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de Limón, Seguridad y Vigilancia Aérea (SVA), Bodegas y obras conexas, (acceso a plataforma, recarpeteo y parqueo) así como las instalaciones para paneles solares, sistemas contra incendio y tratamiento de aguas residuales, esto a partir del Plan de Desarrollo del aeródromo.

**MONTO TOTAL ADJUDICADO**: \$\psi 1.758.900.000,00 (mil setecientos cincuenta y ocho millones novecientos mil colones exactos).

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO: El contratista deberá de depositar como garantía de cumplimiento, un monto del 5% sobre el monto total adjudicado

PLAZO DE CONTRATACION: 785 días naturales, dividido de la siguiente manera:

No	Componente	Cantidad	Monto unitario	Monto total	Plazo de entrega*
			(números y letras)	(números y letras)	
A	ANTEPROYECTO	1	g26 383 500	Veintiséis millones trescientos ochento y tres mil quinientos colones.	56 días
В	DISEÑO	1	g105 534 000	Ciento cinco millones quinientos treinta y cuatro mil colones	182 días
С	CONSTRUCCION	1	g1 598 840 100	Mil quinientos noventa y ocho millones achocientos cuarenta mil cien colones	168 dias
D	DEMOLICION	ì	¢14 247 090	Catorce millones doscientos cuarenta y siete mil noventa calones	14 días
E	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	1	¢13 895 310	Trece millones achocientos noventa y cinco mil trecientos diez colones	365 dias
	TOTAL		g1 758 900 000	Mil setecientos cincuento y ocho millones novecientos mil colones	785 días

Todo de acuerdo a lo indicado en el cartel, especificaciones técnicas y oferta presentada. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. **ACUERDO FIRME.** 

Cuarto: Que mediante artículo 12 de la sesión ordinaria 62-2018 del 20 de noviembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó aprobar el contrato derivado de la Licitación Pública 2018LN-000005-

- - - - I M----



**ACTA No. 88-2020** 

0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN".

**Quinto**: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-1982-2018 del 17 de diciembre de 2018, el señor Guillermo Hoppe Pacheco, entonces Director General de Aviación, solicitó a la Contraloría General de la Republica el refrendo contralor del contrato derivado de la Licitación Pública 2018LN-00005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN".

Sexto: Que mediante oficio número DCA-221 (00789) del 21 de enero de 2019, la señora Lucia Golcher Beirute, Fiscalizadora de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, solicitó información adicional para continuar con el estudio del contrato para su respectivo refrendo contralor.

Sétimo: Que la solicitud de información requerida por el Ente Contralor requirió una adenda al contrato original.

Octavo: Que mediante artículo 06 de la sesión ordinaria 06-2019 del 23 de enero de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la Adenda 1 al contrato derivado de la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN", la cual tuvo como objetivo modificar las cláusulas VII, VIII y XVI del contrato.

Noveno: Que mediante oficio número DGC-DG-OF-107-2019 del 24 de enero de 2019, el señor Hoppe Pacheco, en su condición antes citada, remitió a la señora Lucia Golchez Beirute, Fiscalizadora de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría de la República, la información requerida en el oficio número DCA-221 (00789) citado, mismo que fue recibido el día 28 de enero de 2019.

Décimo: Que mediante oficio número DCA-0262 (02748) del 25 de febrero de 2019, los señores Alfredo Aguilar Arguedas, entonces Gerente Asociado, y Lucia Golchez Beirute, Fiscalizadora de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría de la Republica, aprobaron en forma condicionada el contrato y adenda suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el Consorcio Maderotec, para el diseño y construcción de la nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de Limón, seguridad y vigilancia aérea, bodegas y obras conexas, así como, las instalaciones para paneles solares sistema contra incendio y tratamiento de aguas residuales, por un monto de ¢1.758.900.000.00.

Décimo primero: Que mediante Orden de Servicio #1, la Unidad de Infraestructura Aeronáutica emitió la orden de servicio para el 18 de marzo de 2019.

**Décimo segundo:** Que mediante Orden de Servicio #2 del 09 de julio de 2019, se generó "Reconocimiento de plazo componente de diseño". Dicha orden de servicio se creó por un plazo de 22 días para la elaboración y estudio para incluir modificaciones adicionales al diseño original; la cual regía a partir del 09 de julio de 2019.

Décimo tercero: Que a raíz de que en el componente de diseño se incluyeron modificaciones adicionales, tanto la Administración, como el contratista efectuaron diferentes reuniones para realizar el análisis del presupuesto presentado por el Contratista.

LIBRO DE ACTAS 2020

## CONSEIO TECNICO DE AILACION CIUL



**ACTA No. 88-2020** 

**Décimo cuarto**: Que a partir del 03 de diciembre de 2019 se generó la suspensión del contrato por parte de la Administración, debido a que, al darse la instrucción de incluir el levantamiento de requerimientos en la etapa de anteproyecto, razón por la cual, la empresa debía realizar un presupuesto ajustado y la Administración debía estudiar, analizar y aprobar el nuevo presupuesto, para que luego ser posteriormente remitido al Consejo Técnico de Aviación Civil, para aprobación de una adenda.

Décimo quinto: Que, a partir de esa fecha, la Administración generó las ordenes de suspensión #3, #4, #5, la última venció el 29 de abril de 2020.

**Décimo sexto:** Que el 06 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de Covid-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, y el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispusieron decretar el estado de alerta amarilla en todo el territorio nacional, ante la emergencia sanitaria ocasionada por la presencia, estableciendo una serie de lineamiento para evitar un contagio masivo.

**Décimo sétimo:** Que ante la pandemia del Covid-19, las finanzas de la Dirección de Aviación Civil se vieron afectadas de manera tal que, mediante la circular número DGAC-DG-CIR-12-2020 del 25 de marzo de 2020, la Dirección ordenó suspender de manera inmediata y temporal todo trámite de contratación administrativa.

**Décimo octavo:** Que la Administración generó una nueva orden de suspensión bajo el #6 a partir del 30 de abril hasta el 30 de mayo de 2020.

Décimo noveno: Que el día 18 de mayo de 2020, en la Sala de Sesiones de la Dirección General de Aviación Civil, se efectuó la reunión en el cual estuvieron presentes los señores Sylvia Jiménez Cascante, Jefa del Departamento de Aeropuertos, Álvaro Vargas, Director General, Mauricio Rodríguez Fallas y Vanessa Madriz Sequeira, funcionarios de la Unidad de Asesoría Jurídica, Allen Vargas Rodríguez, funcionario del Proceso de Planificación Aeroportuaria, Alexander Sánchez, Jefe de Infraestructura Aeronáutica, y Cindy Coto Calvo, Jefa de Despacho de la Dirección, en donde la Dirección General informó la afectación de la pandemia del Covid-19 en finanzas de la Dirección General de Aviación Civil, por lo que se ordenó realizar para conocimiento y traslado al Consejo Técnico de Aviación Civil, un informe sobre el procedimiento a seguir para la rescisión del contrato derivado de la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN", por fuerza mayor, en razón de que no había contenido presupuestario para hacer frente la siguiente etapa del proyecto (etapa de construcción).

Vigésimo: Que el día 27 de mayo de 2020, se efectuó reunión con el contratista Consorcio Maderotec y personeros de la Dirección General Aviación Civil, con el objetivo de comunicar la decisión de la Dirección General de Aviación Civil de iniciar el proceso de rescisión del contrato, por no contar con contenido presupuestario para hacer frente a las obligaciones derivadas en el contrato en las siguientes fases del proyecto y se le indicó al Contratista la decisión de rescindir el contrato, la cual sería debidamente notificada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Vigésimo primero: Que la Administración generó una nueva orden de suspensión, bajo el #7, a partir del 31 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

# CONSEJO TECRICO DE AFERCION CIVIL



**ACTA No. 88-2020** 

Vigésimo segundo: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-710-2020 del 04 de junio de 2020, la Asesoría Jurídica elaboró un informe de rescisión contractual.

Vigésimo tercero: Que la Administración generó una nueva orden de suspensión, bajo el #8 a partir del 01 de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020.

Vigésimo cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DG-TC-434-2020 de 07 de julio de 2020, la Dirección General solicitó al Departamento de Aeropuertos, a la Unidad de Infraestructura Aeronáutica y la Unidad de Recursos Financieros, que ejecutarán un cronograma para analizar los costos para el proyecto 2020 y 2021 y adjuntó oficio de remisión de la Dirección al Consejo Técnico de Aviación Civil, el cual hace referencia al oficio número DGAC-AJ-OF-710-2020 citado.

Vigésimo quinto: Que mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0587-2020 del 22 de julio de 2020, la Unidad de Infraestructura dio respuesta a la solicitud de la Dirección General de Aviación, indicando lo siguiente:

"En respuesta al traslado de correspondencia DGAC-DG-TC-434-2020 y como ya tiene conocimiento esa Dirección, esta Unidad procedió a efectuar el análisis técnico de la propuesta presentada por el contratista para una posible adenda, mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF0296-2020 con fecha de remisión del 04 de mayo de los corrientes, en el que quedó plasmada la posición externada por parte de la Unidad de Infraestructura, misma que se confirma en este documento.

Por su parte, de conformidad con la reunión sostenida el día día 18 de mayo de 2020, en la Sala de Sesiones de la Dirección General de Aviación Civil, en la cual estuvieron su persona, Mauricio Rodríguez Fallas y Vanessa Madriz Sequeira, por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica, Allen Vargas Rodríguez, del Proceso de Planificación Aeroportuaria, Cindy Coto Calvo, Jefe de Despacho de la Dirección y los suscritos, se expuso que la emergencia de la pandemia del COVID 19 ha tenido incidencias muy fuertes en la actividad aeronáutica y cuyas repercusiones han impactado la liquidez de la institución, razón por la cual no resulta viable mantener el compromiso contractual derivado de la Licitación Pública 2018 LN-000005-0006600001 "Mejoramiento de Terminal de AIL" debiendo proceder a realizar la recisión del contrato en mención.

Como consecuencia de ello y para realizar la debida comunicación al contratista, el día 27 de mayo del 2020 se le convocó a una reunión presencial, contando con los participantes antes mencionados, en la que se procedió a explicar la situación que se está enfrentado en la Dirección General de Aviación Civil y el recorte de presupuesto que se estaba realizando, razones que nos conducían a proceder con la rescisión contractual por causas de Fuerza Mayor; debido al faltante presupuestario y problemas de liquidez provocados por la emergencia Covid-19, indicándole al contratista que le le garantizaría el debido proceso, conforme lo establece el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

A partir de ese momento, y con base en la información suministrada por la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, la Asesoría Legal, emitió el documento AJ-0710-2020 de fecha 04 de junio de los corrientes, para conocimiento y su posterior aprobación por parte del

2730 081

\$10 KENZ 1915 A. L. 1915



**ACTA No. 88-2020** 

CETAC; en el que se recomendó tramitar la recesión contractual, sin embargo, a la fecha no se cuenta con una definición respecto a la ruta definitiva a seguir con relación a este proyecto.

Por lo antes dicho y debido a que el próximo 30 de julio de los corrientes vence el plazo de la suspensión soportada en la Orden de Servicio No 08, se requiere una nueva orden de suspensión de plazo, para lo cual se remite la nueva Orden de Servicio No 09 adjunta, a fin de que se someta a conocimiento y aprobación del CETAC, dado que se carece de mayor fundamentación para razonar técnicamente una nueva suspensión, ya que la Unidad de Infraestructura remitió el informe para la rescisión del contrato en conjunto con la Asesoría Legal, Unidad de Recursos Financieros y el Departamento de Aeropuertos.

Esto resulta recomendable, dado que el proyecto se suspende hasta que se tenga una definición del futuro del proyecto, lo cual se encuentra a esta fecha en proceso".

Vigésimo sexto: Que la Dirección General de Aviación Civil se encontraba en búsqueda de recursos económicos, pues resultaba de interés lograr continuar con el proyecto, lo cual resulto necesario continuar con la suspensión del contrato, bajo la orden de suspensión #9 y #10 correspondiente a los períodos del 31 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 y del 01 al 30 de setiembre de 2020, respectivamente.

Vigésimo sétimo: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-1374-2020 del 31 de agosto de 2020, el señor Álvaro Vargas Segura, Director General de Aviación Civil, solicitó al señor Alexander Sánchez Mora, Jefe a. i. de la Unidad de Infraestructura, mantener suspendido el contrato hasta tanto que no se obtuviera una comunicación formal por parte de Japdeva a la solicitud de financiamiento que planteo la Segunda Vicepresidencia de la República, cuyo interés era da continuidad con el proyecto que se encuentra en trámite por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Vigésimo octavo: Que la Administración generó una nueva orden de suspensión, bajo el #11 y #12 a partir del 01 al 31 de octubre de 2020 y del 01 al 30 de noviembre de 2020, respectivamente.

Vigésimo noveno: Que mediante oficio número DM-2020-4062 del 26 de octubre de 2020, el señor Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transporte, indicó que esta Administración tiene interés de materializar el proyecto denominado "Mejoramiento del Aeropuerto Internacional de Limón", gestionado por la Dirección General de Aviación Civil. Además, señala que para hacer viable la propuesta se requiere resolver las diferencias que existen con la empresa Maderotec, respecto al costo de la obra, paso fundamental de que de ser resuelto de la manera más expedita posible, porque sin el mismo no existe legalidad en los procedimientos. Por su parte, sugiere al Director General de Aviación Civil se haga una revisión del alcance de la obra, para que el monto del contrato preferiblemente no supere los ¢2.500.000.000 en virtud de las limitaciones presupuestarias que se ha generado la emergencia del Covid-19.

Trigésimo: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-1825-2020 del 29 de octubre de 2020, el señor Álvaro Vargas Segura, Director General de Aviación Civil, indicó a la empresa Maderotec que, atendiendo instrucciones superiores por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes, se adjunta el oficio número DGAC-DA-IA-OF-0884-2020 del 28 de octubre de 2020, así como, el oficio número DGAC-DA-IA-OF-0296-2020 del 08 de abril de 2020, en aras de poder ajustarnos al plazo legalmente establecido y poder dar continuidad al proyecto en estudio, se le concedió el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación a

### CASSIONE CONTROL DE ARAGGON CIVE

1.32 15.2

T 12

2 CCTSC

ACION CICO

CCTSC

ACION CICO

CISTACION CICO

CISTACION CIVIL A

CISTACION CICRO
CINTACION CIVIL A

CISTACION CICRO

**ACTA No. 88-2020** 

fin de que externe la aceptación de continuar con la elaboración de una adenda al contrato original, con el nuevo alcance propuesto. Documento que fue recibido por la empresa Maderotec, el 29 de octubre de 2020.

Trigésimo primero: Que mediante escrito número 1104-1-2020 del 04 de noviembre de 2020, la empresa Maderotec solicitó un plazo adicional de 8 días para el análisis pertinente y dar respuesta al oficio número DGAC-DG-OF-1825-2020 citado.

Trigésimo segundo: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-1875-2020 del 05 de noviembre de 2020, el señor Álvaro Vargas Segura, Director General de Aviación Civil, otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles para la presentación de la documentación correspondiente.

**Trigésimo tercero:** Que mediante escrito número 1112-1-2020 del 12 de noviembre de 2020, el señor Adolfo Mejías Márquez, Gerente General de Maderotec, dio respuesta al oficio número DGAC-DG-OF-1825-2020 citado, y solicita:

- A) Que la administración nuevamente valore reducir el alcance del proyecto, de manera que, contemple el suficiente factor de seguridad para cubrir los costos arriba mencionados, tanto los pendientes de pago como los que se generarán de forma directa o indirecta con el nuevo alcance.
- B) Considerar también, el plazo y costo del ajuste en diseño, planos y presupuesto, así como los trámites para llevar a cabo esta tercera versión de proyecto de forma completa y correcta.
- C) Dado que no se ha llegado a un acuerdo respecto a la estructura de costos, con todo respeto solicitamos a la administración, que revise nuevamente los oficios entregados por el consorcio referentes a la estructura de costos, con el fin de aclarar este tema.

Trigésimo cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-944-2020 del 20 de noviembre de 2020, la Unidad de Infraestructura Aeronáutica se refirió al escrito número 1112-1-2020 del 12 de noviembre de 2020, suscrito por el señor Adolfo Mejías Márquez, Gerente General de Maderotec.

**Trigésimo quinto**: Que mediante correo electrónico de 16:27 horas del día 20 de noviembre de 2020, la señora Cindy Coto Calvo, Jefe de Despacho de la Dirección General de Aviación Civil, instruyó a la Asesoría Jurídica para que efectué las recomendaciones que devengan jurídicamente procedentes para efectuar una mesa de trabajo para el miércoles 25 de noviembre de 2020.

**Trigésimo sexto:** Que en reunión virtual celebrada el día 25 de noviembre de 2020, estando presentes los funcionarios Sylvia Jiménez Cascante, Jefa del Departamento de Aeropuertos, Álvaro Vargas, Director General, Mauricio Rodríguez Fallas Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, Alexander Sánchez, Jefe a. i. de Infraestructura Aeronáutica, y Cindy Coto Calvo, Jefa de Despacho de la Dirección, se tomó la decisión de tramitar la rescisión contractual derivado de la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN", en razón de que no se cuenta con contenido presupuestario para hacer frente el proyecto.

**CONSIDERANDO** 

and the second of the



ACTA No. 88-2020

### I. Sobre los hechos probados

Para efectos del presente análisis, se tienen por ciertos los hechos anteriores por constar así en el expediente administrativo que lleva la Unidad de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

#### II. Hechos no probados

Ninguno de interés para la presente resolución.

#### III. En relación con el contrato

La Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN", se promovió en el 2018, teniendo como objeto, el diseño y construcción de la nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de Limón, Seguridad y Vigilancia Aérea SVA, bodegas y obras conexas (acceso a plataforma, recarpeteo y parqueo), así como, las instalaciones para paneles solares, sistemas contra incendio y tratamiento de aguas residuales, esto a partir del Plan de Desarrollo.

El proyecto comprendió los siguientes componentes:

### COMPONENTE DE ANTEPROYECTO:

Ítem # A.1: Estudios preliminares (estudios de mecánica suelo, estudios hidrológicos, etc.)

Ítem # A.2: Estudio de propuesta y desarrollo del Anteproyecto arquitectónico de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica.

### COMPONENTE DE DISEÑO:

Ítem # B.1: Diseño: estructural, obras conexas, electromecánico, hidráulico, paisajismo.

Ítem # B.2: Planos constructivos, especificaciones técnicas, tabla de pagos desglosada y memorias de cálculo.

Ítem # B.3: Visados de construcción y permisos.

### COMPONENTE DE CONSTRUCCIÓN:

Ítem # C.1: Construcción de la Terminal del Aeropuerto Internacional de Limón, SVA, Bodegas y Obras conexas.

Ítem # C.2: Desarrollo del Paisajismo.

### COMPONENTE DE DEMOLICION:

Ítem #D.1: Demolición de obras existentes.

Ítem #D.2: Disposición de desechos.



**ACTA No. 88-2020** 

### COMPONENTE DE OPERACIÓN y MANTENIMIENTO:

Ítem #E.1.: Planes de Mantenimiento de las obras por un período de 10 años.

Ítem #E.2: Ejecución, operación y mantenimiento de los sistemas contra incendio y tratamiento de aguas residuales por un periodo de 1 año.

Para cada componente, se estableció un plazo de entrega determinado para el cumplimiento de este, según se detalla a continuación:

Componente	Ítem	Actividad	Tiempo en días naturales	Plazo máximo del Ítem
A. ANTEPROYECTO	A1.1. Estudios preliminares y Estudio de propuesta y A.1.2 Desarrollo del Anteproyecto arquitectónico	Estudio de la información suministrada, desarrollo de nuevos insumos (otras pruebas de suelo, etc)  Dudas del anteproyecto y desarrollo del anteproyecto	35	56 días naturales (8
		electromecánico, etc.  Revisión No. 1	7	semanas)
		Corrección No. 1	7	Schianas)
		Revisión No.2	7	-
В.	B.2.1 Planos constructivos en las	Elaboración de Planos constructivos	63	
DISEÑO	áreas: arquitectónica, estructural, eléctrica,	Revisión No. 1	7	
DINELLO		Corrección No. 1	7	
	mecánica y sanitaria.	Revisión No.2	7	
		Corrección No. 2	7	98 días
		Revisión No.3	7	naturales (14
	B.2.2 Memorias de Cálculo	Paralelo a B.2.1		semanas)
	B.2.3 Especificaciones	- 11 Pai		
	técnicas.	Paralelo a B.2.1	77	84 días
	B.3 Permisos y visados		7	naturales
	B.3.1 Informe con tres copias de todos los permisos de Construcción pertinentes.		,	(12 semanas)
C. CONSTRUCCIÓN	C.1.1. Construcción (Verificación de la calidad de los materiales, inicio del proceso constructivo, inspección, revisiones			168 días naturales (24 semanas)



ACTA No. 88-2020

	de equipo). C.1.2. Recepciones del proyecto C.2 Desarrollo del Paisajismo			
D.	Demoliciones de obra general	7	14 naturales	días (2
DEMOLICION	Demolición de terminal	7	semanas)	Ì
E. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO			naturales (52 se	días ema as)

Para el 18 de marzo de 2019, mediante orden de servicio número 1, la Unidad de Infraestructura Aeronáutica emitió la orden de inicio.

#### • Suspensiones efectuadas al contrato

En el presente proyecto, se han generado las siguientes suspensiones:

Orden de Servicio #3 del 03 de diciembre de 2019: Suspensión del contrato. Dicha suspensión se generó por un plazo de 59 días naturales; cual regía a partir del día 03 de diciembre de 2019 y venció el día el 30 de enero de 2020.

Orden de Servicio #4 del 30 de enero de 2020: Suspensión de contrato. Dicha suspensión se generó por un plazo de 45 días naturales; cual regía a partir del 31 de enero de 2020 y venció el día 15 de marzo de 2020. Reiniciando labores a partir del día 16 de marzo de 2020.

Orden de Servicio #5 del 16 de marzo de 2020: Suspensión de contrato. Dicha suspensión se genera por un plazo de 45 días naturales; cual regía a partir del 17 de enero de 2020 y venció el día 29 de abril de 2020. Reiniciando labores a partir del día 30 de abril de 2020.

**Orden de Servicio #6** del 30 de abril del 2020: Suspensión de contrato. Dicha suspensión se genera por un plazo de 30 días naturales; cual regía a partir del 30 de abril de 2020 y vencía el día 30 de marzo de 2020. Reiniciando labores a partir del 30 de mayo de 2020.

Dichas suspensiones se han generado debido a que la Administración se encontraba a la espera de la información técnica para analizar la posibilidad de realizar una adenda al contrato.

Orden de Servicio# 7 del 29 de mayo de 2020: Suspensión de contrato. Dicha suspensión se generó por un plazo de 30 días naturales; cual regía a partir del 31 de mayo de 2020 y venció el día 30 de junio de 2020.

La orden de servicio #7 se generó en razón de la reunión sostenida el día 27 de mayo de 2020, con personeros de la Dirección General de Aviación Civil y el Contratista, en la cual se le informó que por razones relacionadas al Covid-19, se da el faltante de liquidez económica de la Dirección General de Aviación Civil,

### 그림 그 전환이 된 그리다 바라 전하기 때문 것이다.

2736 Cetac

Ariacion Civil

2020 Containtent

**ACTA No. 88-2020** 

donde la Gerencia Institucional informó el inicio del proceso de rescisión contractual del proyecto, de manera tal que surge la necesidad de genera la Orden de suspensión #7.

Orden de Servicio# 8: del 30 de junio de 2020: Suspensión de contrato. Dicha suspensión se generó por un plazo de 30 días naturales; cual regía a partir del 01 de julio de 2020 y venció el día 30 de julio de 2020.

Orden de Servicio# 9: del 30 de julio de 2020: Suspensión de contrato. Dicha suspensión se generó por un plazo de 32 días naturales; cual regía a partir del 31 de julio de 2020 y venció el día 31 de agosto de 2020.

Orden de Servicio# 10: del 01 de setiembre de 2020: Suspensión de contrato. Dicha suspensión se generó por un plazo de 30 días naturales; cual regía a partir del 01 de setiembre de 2020 y venció el día 30 de setiembre de 2020.

Orden de Servicio# 11: del 01 de octubre de 2020: Suspensión de contrato. Dicha suspensión se generó por un plazo de 31 días naturales; cual regía a partir del 01 de octubre de 2020 y venció el día 31 de octubre de 2020.

Orden de Servicio# 12: del 01 de noviembre de 2020: Suspensión de contrato. Dicha suspensión se generó por un plazo de 31 días naturales; cual regía a partir del 01 de noviembre de 2020 y venció el día 30 de noviembre de 2020.

#### Casusas de terminación según contrato

El contrato estableció en la cláusula XX, denominada "Causa de Terminación", lo siguiente:

#### "XX. <u>CAUSAS DE TERMINACION</u>

EL CETAC podrá dar por terminado el contrato por las siguientes razones:

- Resolución contractual por incumplimiento imputable al Contratista.
- Rescisión contractual por motivos de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con el Artículo 212, 214, 215 y 216 del RLCA.
- Cualquier otra de las causas que contempla el artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa número 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.
- Incumplimiento en el pago de la cuotas obreros –patronales de la CCSS durante la ejecución del contrato, de conformidad con el oficio número 14653 (DCA-4186) del 12 de diciembre del 2007 de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República".

#### Trabajos realizados por el contratista y pagos efectuados por parte de la Administración

Mediante oficio número DGAC-AJ-OF-649-2020 del 21 de abril de 2020, la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil consultó a la Unidad de Infraestructura sobre pagos realizadas a la fecha al contratista.

### THE MODERN STREET STREET, OF SAME OF SAME

\_\_\_\_\_\_

2737 Cetac

Ariación Civil

CONTROL AUDITOR

ACTA No. 88-2020

En consecuencia, mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-0410-2020 del 22 de mayo de 2020, recibido por la Unidad de Asesoría Jurídica el día 25 de mayo del 2020, la Unidad de Infraestructura indicó lo siguiente:

"Con respecto a los pagos realizados se indica a continuación el desglose de pagos del proyecto

Avance de obra 1. 2019. Componente de Anteprovecto

Avance de obra 2. 2019. Componente de Diseño: diseño y planos

Avance de obra 3. 2019. Componente de Diseño: diseño y planos

Avance de obra 4. 2020. Componente de Diseño: Permisos y visados

#### Avance Nº1 ¢26.383.500.00 Componente de Anteproyecto

La empresa realizó estudios del anteproyecto de la DGAC, planteando mejoras al diseño original y agregó solicitudes de la administración y SVA. Realizó el planteamiento de la estructura y la cimentación a utilizar a partir del estudio de suelos facilitado por la administración, generó reuniones semanales de avance, avance LEED, levantamiento topográfico, planos a nivel anteproyecto con sus renders.



Imagen de la entrega realizada por el Contratista. Avance N°2 ¢46.610.850,00 50% Componente de Diseño, diseño y planos

La facturación fue por un avance del 50% de diseño y planos constructivos, su avance es mayor a este porcentaje, pero en resguardo de la administración y bajo un criterio unificado de la Unidad de tomo la decisión del porcentaje de avance. En octubre 2019.

2738



ACTA No. 88-2020



Imagen de la entrega realizada por el Contratista donde se ve el avance en diseño.

#### Avance N°3 ¢46.610.850,00 50% Componente de Diseño, diseño y planos

La facturación  $N^{\circ}3$  se pagó en diciembre 2019 por un avance del 50% de diseño y planos constructivos, tal cómo se indicó en el informe de facturación en esa factura se pagó el 50% de avance en el contrato original, se señaló que el CETAC solicito la inclusión de obras lo cual aumentó el alcance original, se dio una orden de suspensión para que el Contratista genere un presupuesto con los planos finales para análisis y envió a probación, a pesar de tener en proceso los permisos se decidió pagar el monto total con los planos sellados en firme en 2020.





### RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.



#### ÁREA REGISTRADA: 970 m2

Imagen de la inclusión de los planos ante el CFIA Avance Nº4 © 12.312.300,00% Componente de Diseño, Permisos y visados Sello de planos y su visado por los entes requeridos. Febrero 2020. 44 3

2739 CELOC

ACTA No. 88-2020



Imagen del sellado y visado planos

Con respecto a la información enviada en el oficio es referente al proceso de Adenda, debe recordarse que tal como se ha informado durante el proceso de diseño se generaron solicitudes extras al diseño original contratado. Lo pagado al contratista es lo referente al diseño original. Ahora bien, para hacer un presupuesto detallado de una obra tiene que estar diseñada en su totalidad para tener un presupuesto detallado, este insumo incluyendo la adenda fue enviado por el contratista para análisis y este análisis por parte de la unidad fue lo que se envió en el oficio DGAC-DA-IA-OF-0296-2020".

De lo antes dicho, se concluye que a la fecha se ha cancelado:

Componente	Actividades	Pago efectuado al contratista
ANTEPROYECTO	A1.1. Estudios preliminares y Estudio de propuesta  A.1.2 Desarrollo del Anteproyecto arquitectónico	Avance 1
Diseño	B.2.1 Planos constructivos en las áreas: arquitectónica, estructural, eléctrica, mecánica y sanitaria.	
	B.2.2 Memorias de Cálculo  B.2.3 Especificaciones técnicas	<b>¢</b> 46.610.850,00
	B.3 Permisos y visados	Avance N°4
	B.3.1 Informe con tres copias de todos los permisos de Construcción pertinentes.	
	Total	Ø 131.917.500.00

THE VOISH SENSE OF SOME OF STREET

SO DETT

28

ACTA No. 88-2020

Por su parte, el señor Ronald Romero Méndez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros, indicó lo siguiente:

"A continuación, se certifica los pagos realizados y las retenciones hechas a la empresa Maderotec, S.A. por la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001 "Diseño y Construcción de la Terminal del Aeropuerto Internacional de Limón, Servicio de Vigilancia

FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	MONTO BRUTO DE FACTURA	RETENCIÓN 2%	RETENCIÓN 10%	MONTO NETO PAGADO
5/29/2019	FC - 001C Copiar	26,383,500.00	- 527,670.00	-	25,855,830.00
10/2/2019	FC - 00100001010000000109	46,610,850.00	932,217.00	4,661,085.00	45,678,633.00
12/18/2019	FC - 00100001010000000129	46,610,850.00	- 932,217.00	- 4,661,085.00	45,678,633.00
2/14/2020	FC - 00100001010000000145	12,312,300.00	- 246,246.00	- 1,231,230.00	12,066,054.00
	TOTAL	131,917,500.00	- 2,638,350.00	- 10,553,400.00	129,279,150.00

#### Situación del proyecto

De conformidad con el oficio número DGAC-DA-OF-355-2020 del 14 de octubre de 2020, la señora Sylvia Jiménez Cascante, jefa del Departamento de Aeropuertos, en conjunto el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, emitieron un informe que detallaban la situación del proyecto e indicaron lo siguiente:

"El componente de anteproyecto contaba con un plazo de ejecución comprendido del 18 de marzo 2019 al 21 de mayo 2019, la alta jerarquía del Consejo Técnico de Aviación Civil planteó una serie de requerimientos al equipo técnico, para que fueran incorporados en el anteproyecto. Por lo que, en el informe mensual correspondiente al mes de marzo 2019, se plantearon dichos requerimientos.

En la entrega del 23 de abril de 2019 se indicó el interés de incorporar un área de comidas denominada mezanine, en este caso se propuso un snack bar debido a que la solicitud inicial de un restaurante era inviable.

Para la entrega del anteproyecto ya se había incluido el paso techado y mezanine según consta en láminas entregadas.

Mediante orden de servicio No. 2 se dio el reconocimiento de plazo en el componente de diseño que incluyó el paso techado entre la nueva terminal y la plataforma existente, mezanine (área comercial para ventas de comida, souvenirs, información turística), oficina para algún operador, carril de circulación vehicular a plataforma y perrera para Seguridad y Vigilancia Aérea.

Para estas labores se aprobaron tres semanas (22 días naturales) para su elaboración y estudio, a partir del 9 de julio de 2019.

THE WORLD'S LESS THE SECTION OF SAME AND ADDRESS.

.

2741 Cetac

Avación Sivil

**ACTA No. 88-2020** 

Posteriormente, se continuó trabajando el proyecto en la etapa de diseño, debido a que se necesitaba un diseño final para contar con un presupuesto detallado.

Orden de Servicio N° 3: En el Componente de Diseño se incluyen los elementos adicionales al aumento del alcance del proyecto, lo cual la empresa deberá realizar un presupuesto detallado que la Administración deberá analizar y aprobar para posteriormente remitir al CETAC parar aprobación de la adenda respectiva. El plazo se dio del 3 de diciembre 2019 al 31 de enero de 2020.

Estando en la etapa de diseño, y con el alcance definido, el contratista entregó el presupuesto el 06 de enero 2020, por un monto de **©2.534.891.604**, mismo que corresponde al monto del componente de construcción, siendo la suma total del contrato por un monto de **©2.703.941.804**, (ya que el mismo se compone de diseño y construcción). A partir de ese momento, se comenzó con el estudio por parte de la Administración, y mediante oficio DGAC-IA-OF-0016-2020 de fecha 13 de enero 2020, se le expusieron al contratista las deficiencias encontradas en el análisis del presupuesto presentado.

El 21 de febrero 2020, según consta en una minuta (folio 3288 tomo 7 del expediente administrativo), el contratista MADEROTEC presentó el presupuesto de adenda por un monto de \$\mathbb{C}3.024.856.243 lo que implicaba un incremento al monto estimado, sobrepasando las propuestas presupuestarias presentadas hasta ese momento; por lo que se generó una nueva reunión el día 09 de marzo 2020 en la que se otorgó un nuevo plazo al contratista para que remitiera la información revisada, siendo que la estructura de costos que se estaba utilizando no correspondía a la que había sido refrendada por la Contraloría General de la República.

El 13 de marzo 2020, el contratista envió el presupuesto ajustado por un monto de \$\mathbb{Q}2.984.794.650 el cual sería el insumo definitivo para la Administración a efecto de continuar con el proyecto. Debido a que se mantenían las incongruencias con la estructura de costos refrendada en el contrato, la Unidad de Infraestructura realizó un ejercicio de verificación con la información suministrada por el contratista y mediante oficio DGAC-DA-IA-OF-0296-2020 de fecha 08 de abril del 2020 comunicado a las unidades administrativas internas en fecha 04 de mayo 2020, se generó el criterio técnico señalando las siguientes falencias: 1. Monto final del presupuesto utilizando los costos indirectos presentados en oferta. Utilizando el costo directo indicado por el contratista, y modificando únicamente los costos indirectos con la relación 3% imprevistos, 10% gastos administrativos, 6% alquileres, se obtiene la siguiente información:

Tabla 1. Comparativa de precios entre Infraestructura Aeronáutica y MADEROTEC

2742cotic Civil

ACTA No. 88-2020

PRESUPUESTO INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA				
Descripción	Mon	ito	Porcentaje	
Costo Directo	C	2.149.052.147,83	81%	
Imprevistos	e	79.594.523,99	3%	
Administracion	C	265.315.079,98	10%	
Utilidad	¢	159.189.047,99	6%	
Total	¢	2.653.150.799,79	100%	
Diferencia	C	(331.643.849,97)	13%	

PRESUPUESTO MADEROTEC 13 MARZO 2020			
Descripción	Monto	Porcentaje	
Costo Directo	£2.149.052.147,83	72%	
Imprevistos	£ 119.391.785,99	4%	
Administracion	£ 298.479.464,98	10%	
Utilidad	¢ 417.871.250,97	14%	
Total	£2.984.794.649,76	100%	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Infraestructura, 2020

Como se puede observar, en la tabla 1, el costo directo en ambos presupuestos es invariable, por lo que, el ejercicio se enfocó únicamente en modificar los porcentajes de los costos indirectos, de conformidad con lo establecido en la oferta, el cual fue validado por la Contraloría General de la República, cuando ejerció su refrendo. La Administración obtuvo un presupuesto por un monto final de \$\mathbb{Q}\$2.653.150.799,79.

La diferencia, sólo con variar los costos indirectos resulta en la suma de  $\emptyset 331.643.849,97$ , lo cual representa una diferencia del 13% entre lo establecido por el contratista y el resultado obtenido del análisis realizado por la Administración.

2. Omisiones en la presentación de las estructuras de precio por renglón de pago. Cada uno de los renglones de pago, debe presentar un desglose del precio obtenido, de conformidad con la estructura establecida por el contratista, de manera que la Administración pueda realizar un análisis de los precios unitarios y establecer la razonabilidad de éstos y si se encuentran dentro de los rangos de precios de mercado.

Al revisar los archivos presentados por el contratista, se encuentra que una serie de ítems no presentan una hoja de cálculo con el desglose de su precio unitario.

3. Errores en la presentación de las estructuras de costos.

Para los ítems 2310, 2314, 2321 y 2325, se evidencian errores en la presentación de las hojas de cálculo de cada una de las estructuras de costo. La información suministrada en relación con los precios unitarios es diferente para cada uno de los ítems, por lo tanto, esto no le permite a la Administración realizar un análisis sobre la razonabilidad de precio ni tener certeza sobre cuál precio corresponde a cuál ítem.

#### • Estado actual del contrato:

Para el mes de mayo del 2020, luego de contar con el análisis realizado por el equipo técnico de la Unidad de Infraestructura, lo que resultaba jurídicamente procedente era ponerlo en conocimiento del contratista, solicitando la subsanación de las incongruencias evidenciadas en el estudio antes señalado. En caso de mantener la negativa por parte del contratista para ajustar su propuesta económica a la estructura de costos refrendada por la Contraloría General de la República, debería procederse a la resolución del contrato por no tener acuerdo entre las partes respecto a la estructura de costos.

## TIAD KODERENGE OF SOME SERVICE



ACTA No. 88-2020

Sin embargo, debido al acaecimiento del COVID 19 y las afectaciones presupuestarias que tuvo la Dirección General de Aviación Civil, no ha sido posible contar con los recursos para continuar con el proyecto, por lo que la Unidad de Infraestructura y la Asesoría Legal recomendaron mediante el oficio AJ-OF-710-2020 de fecha 09 de junio del 2020, proceder con la rescisión contractual, por la causal de fuerza mayor.

Debido a la importancia que reviste el proyecto para la región atlántica, la Segunda Vicepresidencia de la República, solicitó a la Dirección General, brindar información sobre el proyecto con el fin de poder coordinar interinstitucionalmente la posibilidad de que se dotara de financiamiento externo al proyecto para que no se tuviera que rescindir.

Bajo esa línea de trabajo, se remitió información a la Comisión Nacional de Emergencias, para que se valorará el financiamiento como un proyecto con afectación directa por el acaecimiento del COVID 19 en el país. Sin embargo, esa opción no fue posible.

Posteriormente, se solicitó remitir nuevamente toda la información para gestionar un posible financiamiento por parte de JAPDEVA. Atendiendo las instrucciones superiores antes mencionadas, se ha trabajado con los equipos técnicos tanto de la Dirección General de Aviación Civil como de JAPDEVA, tratando de determinar las rutas jurídicamente viables y que resulten más expeditas para la continuación del proyecto, sin que se omita señalar que el contrato de cita se ha mantenido suspendido por las razones detalladas a lo largo del presente informe desde el 03 de diciembre del 2019 a la fecha, contando con plazo hasta el día 03 de diciembre del presente año para definir la ruta a seguir, de lo contrario en apego a lo dispuesto por el numeral 210 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se tendrá que proceder con la rescisión contractual.

En ese orden de ideas, se tiene un primer escenario según el cual se debe proceder a la rescisión del contrato vigente por fuerza mayor, acto administrativo que debe ser adoptado por el CETAC, y comunicado al contratista para que presente la liquidación correspondiente, la cual debe ser verificada y avalada por la Administración.

De manera simultánea se trabajaría el convenio con JAPDEVA para el traslado de recursos financieros provenientes del canon de desarrollo a la Dirección General de Aviación Civil, detallando los aportes que cada institución dará al proyecto.

La Unidad de Infraestructura como ya cuenta con los diseños, planos y permisos de la obra, procedería de inmediato (luego de rescindido el contrato) a preparar los términos de referencia de una licitación pública para la etapa de construcción, la cual se podría iniciar según el ordenamiento jurídico sin contenido presupuestario, solamente con el compromiso de los jerarcas institucionales de asignar los recursos necesarios para el ejercicio presupuestario siguiente (artículo 9 de la Ley de Contratación Administrativa).

En ese escenario se tendría un período de alrededor de siete meses de licitación y luego se podría dar la orden de inicio. Durante esos siete meses se realizaría el presupuesto

THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

36 1.

2744 Cetac

**ACTA No. 88-2020** 

extraordinario y trámites de ajuste en la planificación institucional, para poder ejecutar el proyecto durante el año 2021.

El segundo escenario, mismo que a nuestro criterio comporta un mayor riesgo para la consecución del proyecto, se trata de dar continuidad al contrato vigente. Para esto, se requiere la elaboración del convenio con JAPDEVA, así como la presentación de un presupuesto extraordinario y un adendum al contrato ante la Contraloría General de la República y su posterior aprobación.

Adicionalmente, deben realizarse los ajustes de planificación institucional y modificaciones presupuestarias para incorporar en el anteproyecto presupuestario del CETAC para el año 2021 el proyecto, siendo que en la actualidad no se encuentra incluido.

Debe tenerse en cuenta por parte de la Dirección General de Aviación Civil, que en este supuesto debe contarse con la aceptación de la empresa del criterio técnico rendido respecto a la propuesta económica y ajustar su presupuesto a la estructura de costos aprobada por la Contraloría General de la República, como requisito para poder formular la adenda al contrato. De lo contrario se tendría que resolver éste.

No se omite indicar que todas esas actividades deben estar aprobadas por parte de las unidades internas y externas competentes antes del 02 de diciembre del presente año, siendo que para el día 03 de diciembre del 2020, debe emitirse un acto administrativo por parte del CETAC definiendo si el proyecto continúa o si debe rescindirse por haber cumplido un año de suspensión".

Por otro lado, mediante oficio número DM-2020-4062 del 26 de octubre de 2020, el señor Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transporte, indicó a la Dirección General de Aviación Civil que esta administración tiene interés de materializar el proyecto denominado "Mejoramiento del Aeropuerto Internacional de Limón" y señaló que para hacer viable la propuesta se requiere resolver las diferencias que existen con la empresa Maderotec respecto al costo de la obra, paso fundamental de que de ser resuelto de la manera más expedita posible, porque sin el mismo no existe legalidad en los procedimientos.

Por su parte, le sugirió al Director General de Aviación Civil se haga una revisión del alcance de la obra, para que el monto del contrato preferiblemente no supere los ¢2.500.000.000 en virtud de las limitaciones presupuestarias que se han generado la emergencia de la Covid-19 para el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Atendiendo instrucciones del Ministro de Obras Públicas y Transportes, mediante oficio número DGAC-DG-OF-1825-2020 del 29 de octubre de 2020, el señor Álvaro Vargas Segura, Director General de Aviación Civil, remitió a la empresa Maderotec, el oficio número DGAC-DA-IA-OF-0884-2020 del 28 de octubre de 2020, así como el oficio DGAC-DA-IA-OF-0296-2020 del 08 de abril del 2020, en aras de poder ajustarse a los plazos legalmente establecido y poder dar continuidad al proyecto en estudio y le concedió el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación a fin de que externe la aceptación de continuar con la elaboración de una adenda al contrato original, con el nuevo alcance propuesto. Documento que fue recibido por Maderotec el día 29 de octubre de 2020.



ACTA No. 88-2020

La empresa Maderotec solicitó ampliar el plazo para que se le otorgara 8 días más para el análisis pertinente y mediante oficio número DGAC-DG-OF-1875-2020 del 05 de noviembre de 2020, el señor Álvaro Vargas Segura, Director General de Aviación Civil, otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles para la presentación de la documentación correspondiente.

Es mediante escrito número 1112-1-2020 del 12 de noviembre de 2020, el señor Adolfo Mejías Márquez, Gerente General de Maderotec, dio respuesta al oficio número DGAC-DG-OF-1825-2020 citado, y entre otras cosas solicitó lo siguiente:

- A) Que la administración nuevamente valore reducir el alcance del proyecto, de manera que, contemple el suficiente factor de seguridad para cubrir los costos arriba mencionados, tanto los pendientes de pago como los que se generarán de forma directa o indirecta con el nuevo alcance.
- B) Considerar también, el plazo y costo del ajuste en diseño, planos y presupuesto, así como los trámites para llevar a cabo esta tercera versión de proyecto de forma completa y correcta.
- C) Dado que no se ha llegado a un acuerdo respecto a la estructura de costos, con todo respeto solicitamos a la administración, que revise nuevamente los oficios entregados por el consorcio referentes a la estructura de costos, con el fin de aclarar este tema.

Dicho escrito fue analizado por parte de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, mediante oficio número DGAC-DA-IA-OF-944-2020 del 20 de noviembre de 2020.

Sin embargo, conforme a reunión del 25 de noviembre de 2020, la propuesta por el contratista no resulta viable técnica ni financieramente, por lo que se requiere hacer la rescisión contractual. Aunado al hecho de que la Administración no cuenta con los recursos para hacer frente la erogación.

#### IV. Fondo del asunto

El Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dotado de personalidad jurídica instrumental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil, reformado mediante ley número 8038 del 17 de octubre de 2000, mismo que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 2º—La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según las potestades otorgadas por esta Ley.

En relación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil gozará de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos provenientes de tarifas, rentas o derechos regulados en esta Ley, así como para realizar los actos o contratos necesarios para cumplir las funciones y tramitar los convenios a fin de que sean conocidos por el Poder Ejecutivo".

A section of the

2746

**ACTA No. 88-2020** 

Igualmente, el artículo 166 del mismo cuerpo legal indica lo siguiente:

"Artículo 166.- Las tarifas, las rentas o los derechos aplicables a toda clase de servicios y facilidades aeroportuarias propiedad del Estado, serán fijados por el Consejo Técnico de Aviación Civil y aprobados por el Poder Ejecutivo, salvo los precios y las tarifas que deba fijar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en aplicación de su ley o como consecuencia de un tratado internacional suscrito por Costa Rica.

Los fondos provenientes de dichas tarifas, rentas o derechos se destinarán solo al desarrollo de la aeronáutica civil, y la administración será regulada por el reglamento que, para tal efecto, promulgue el Poder Ejecutivo.

La Contraloría General de la República fiscalizará la correcta inversión y gasto de los fondos percibidos con motivo de la aplicación de este artículo".

La personalidad jurídica instrumental tiene como consecuencia -entre muchas otras- la potestad de administrar los fondos de las tarifas aplicables a los servicios aeronáuticos y realizar los contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones, los cuales no son sino un instrumento de la gestión financiera y un mecanismo para gestionar los recursos públicos, los cuales deberán ser invertidos en el desarrollo y mejoras en la infraestructura de los aeropuertos administrados por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Partiendo de esa premisa, la Dirección General de Aviación Civil, por medio de la Proveeduría Institucional, realiza la gestión para la contratación de diferentes necesidades con que se cuentan en el acontecer diario de esta Administración, ya sea la adquisición de bienes, contratación de diferentes servicios y construcción de obras necesarias para el desarrollo de la aviación en Costa Rica.

En el presente asunto, se promovió la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN", la cual tenía como objeto el diseño y construcción de la nueva Terminal del Aeropuerto Internacional de Limón, Seguridad y Vigilancia Aérea SVA, bodegas y obras conexas (acceso a plataforma, recarpeteo y parqueo), así como las instalaciones para paneles solares, sistemas contra incendio y tratamiento de aguas residuales, esto a partir del Plan de Desarrollo y el cual comprendía siete componentes a saber: anteproyecto, diseño construcción, demolición, operación y mantenimiento, el cual contaba con 785 días naturales para su ejecución total.

Dicho proyecto empezó a desarrollarse a partir del 18 de marzo de 2019, con una ejecución efectiva de 260 días, la cual contempló el componente de anteproyecto y diseño. Para dichos componentes, la Administración ya ha cancelado al contratista la suma de ¢131.917.500.00.

Sin embargo, el contrato fue suspendido debido a que la Administración estaba valorando la posibilidad de efectuar una adenda. Para tal análisis, se efectuaron las ordenes de servicio de la #3 a la #6.

Para enero del presente año, las autoridades de salud del mundo iniciaron la activación de protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote del coronavirus en China. El día 30 de enero de 2020, la alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus, el cual se ha propagado a nivel mundial y ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo.

2747



ACTA No. 88-2020

Los coronavirus (CoV) son una ampla familia de virus que puede causar diversas afecciones, desde el refriado común hasta enfermedades muy graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS), el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SARS) y el que provoca el COVID-19.

El 06 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de Covid-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, y el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispusieron decretar el estado de alerta amarilla en todo el territorio nacional, ante la emergencia sanitaria ocasionada por la presencia.

Ante el incremento epidemiológico de los casos por el Covid-19 en el país, el Ministerio de Salud y la Presidencia de la República han emitido una serie de lineamientos, directrices y disposiciones administrativas, a efectos de no generar un incremento descontrolado de la curva de crecimiento de los casos por dicha enfermedad.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el Covid-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos a escala nacional e internacional requirió la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas, como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

Mediante el decreto ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró emergencia nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el Covid-19, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Se estimó ahí, que por corresponder a una situación de la condición humana y de carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios. El decreto ejecutivo precitado, permite a la Administración temporalmente aplicar medidas extraordinarias de excepción de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política.

Ante la necesidad de salvaguardar la vida y salud de los habitantes de Costa Rica, por medio del decreto ejecutivo número 42238-MP-S del 17 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo restringió de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de no residentes, subcategoría turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, situación que produjo una paralización casi total de la actividad aérea, específicamente en la llegada y salida de aeronaves.

La pandemia ha causado graves efectos en la economía mundial y la actividad aeronáutica no ha sido la excepción. Estimaciones preliminares plantean que las aerolíneas podrían perder hasta US\$113.000 millones en ingresos este año debido al impacto del virus, según estimación de la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA).

En adición y a nivel nacional, esta situación ha generado grandes impactos negativos en la industria aeronáutica y, por ende, en la liquidez de la Dirección General de Aviación Civil, lo que ha llevado a que se

### TOTAL MOTOR AND AND STREET OF THE STREET

Protein and Pro-

2748 Cetac

ACTA No. 88-2020

realice una revisión exhaustiva y un ajuste significativo del presupuesto conforme a la liquidez real de la que dispone la Dirección General de Aviación Civil y su proyección para este año 2020 y 2021, para determinar la capacidad que tiene la institución para enfrentar las erogaciones que demandan los proyectos en ejecución y pendientes de ejecutar y aquellos que se encuentran en análisis de ofertas, todo ello para la toma de decisiones en procura de mantener la operativa de la institución.

El impacto que ha tenido la cancelación de operaciones aeronáuticas es su incidencia directa en la recaudación de ingresos que dependen de las actividades económicas y la prestación de servicios que se generan en los aeropuertos internacionales, los cuales han caído dramáticamente desde el mes de marzo y tendiendo a cero a partir del mes de abril de los corrientes, con la incertidumbre de contar con una pronta recuperación del tráfico aéreo a nivel internacional y nacional.

Esta situación de liquidez ha motivado la cancelación del 96% de los proyectos de la Dirección General de Aviación Civil, dada la situación de fuerza mayor que enfrentamos a nivel institucional y generó que se trabajara en la rescisión del contrato por razones de fuerza mayor.

Y es hasta el 01 de agosto de 2020 que se da una apertura de vuelos comerciales al país con tractos ilimitados desde Europa, permitiendo una gradual activación de la industria turística, salvaguardando las medidas sanitarias. Esta se trataba de una primera etapa de apertura a vuelos internacionales que contempla menos del 1% del volumen de vuelos que el país recibía antes de la pandemia del Covid-19 (552 semanales).

Por otro lado, mediante oficio número DM-2020-4062 del 26 de octubre de 2020, el señor Rodolfo Méndez Mata, Ministro de Obras Públicas y Transporte, indicó a la Dirección General de Aviación Civil que esta Administración tiene interés de materializar el proyecto denominado "Mejoramiento del Aeropuerto Internacional de Limón" y señaló que para hacer viable la propuesta se requiere resolver las diferencias que existen con la empresa Maderotec respecto al costo de la obra, paso fundamental de que de ser resuelto de la manera más expedita posible, porque sin el mismo no existe legalidad en los procedimientos.

Por su parte, le sugirió al Director General de Aviación Civil la instrucción de que se hiciera una revisión del alcance de la obra, para que el monto del contrato preferiblemente no supere los ¢2.500.000.000 en virtud de las limitaciones presupuestarias que se han generado la emergencia de la Covid-19 para el Consejo Técnico de Aviación Civil.

De ahí, la que la Dirección General efectuó múltiples esfuerzos para continuar con el proyecto y contar con los recursos para llevar a cabo el proyecto, sin embargo, por las consideraciones que se verán a continuación lo que resulta legalmente es continuar con el proceso de rescisión contractual.

Cabe señalar durante ese período, la Unidad de Infraestructura generó las ordenes de suspensión de la #7 a la #12.

#### V. Calificación jurídica de la situación provocada por el Covid-19

Ante la emergencia sanitaria y propagación del Covid-19, declarada pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y emergencia nacional por parte del Gobierno de la República de Costa Rica, se ha tenido un impacto importante en el comercio nacional e internacional con repercusiones en las relaciones contractuales, en consecuencia, en la ejecución, entregas previstas, cumplimiento de plazos y obligaciones

TOTAL NOT DESCRIBE AND ADDRESS OF SELECTION OF SELECTION

2749 Cetac

Aviación Civil

ACTA No. 88-2020

que no han sido posible de prever por parte de quienes son los obligados dentro del marco de un acuerdo entre partes. Esta emergencia sanitaria se debe a circunstancias externas, imprevisibles e inevitables.

El Covid-19 es un virus que se ha diseminado por todo el mundo, con graves consecuencias y desde el punto de vista jurídico ha creado una situación de fuerza mayor.

Según Ernesto JINESTA LOBO, la fuerza mayor se define como "es un hecho de la naturaleza previsible por el hombre, pero inevitable. La fuerza mayor es un suceso que está fuera del círculo de actuación del ente público obligado, que no es previsible o siéndolo es inevitable. No obstante, la creación de riesgos naturales por una imperfecta o defectuosa instalación u obra pública (v. gr. inadecuada canalización de un río, taludes y desmontes que provocan el movimiento de tierras, etc.) provoca responsabilidad administrativa, en estos supuestos resulta de vital importancia la prueba pericial". (JINESTA LOBO. Ernesto. (2005). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II Responsabilidad Administrativa. Editorial Biblioteca Jurídica DIKÉ. Medellín, Colombia, página 107).

A mayor abundamiento, en el dictamen número C-084-99 del 03 de mayo de 1999, la Procuraduría General de la República se refirió a la fuerza mayor e indicó lo siguiente:

"La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión 'fuerza mayor' indica el carácter invencible del obstáculo. Ciertos hechos pueden ser citados como típicos de fuerza mayor; por ejemplo, los fenómenos atmosféricos y naturales como terremotos, tempestades, inundaciones, crecidas, lluvias, rayos, incendios, etc. Es por ello que el estado de fuerza mayor ha sido definido en doctrina como un hecho de la naturaleza, previsible, pero inevitable.

El Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, en su resolución No. 108 de las 9:40 hrs. del 26 de mayo de 1993 estableció al efecto:

"A pesar de que existe doctrina que considera equivalentes los términos de caso fortuito y fuerza mayor, también se ha sostenido que el primero tiene dos características esenciales: la indeterminación y la interioridad: la indeterminación consiste en que la causa del incumplimiento contractual es desconocida y la interioridad a que sus efectos inciden en la esfera personal o en la constitución o funcionamiento del sujeto o empresa obligada. La fuerza mayor se define por contraposición al caso fortuito como aquella causa extraña o exterior al obligado a la prestación imprevisible en su producción y en todo caso absolutamente irresistible aun en el caso de que hubiera podido ser prevista.

La fuerza mayor es causa eximente de responsabilidad, bien sea en cuanto al incumplimiento definitivo de un deber o al simple retraso del mismo. Pero el funcionario no queda dispensado del cumplimiento cuando éste sea posible por cesar el obstáculo constitutivo de la fuerza mayor. Aplicado lo anterior a la Administración, tenemos que, al cesar el obstáculo constitutivo de la fuerza mayor, ésta debe actuar en cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, el deber de actuar queda simplemente suspendido hasta el momento en que la fuerza mayor haya cesado.

La fuerza mayor justificante de una actuación excepcional de la Administración debe existir como tal, por lo que no es suficiente para justificar el accionar administrativo que se alegue

THE RESIDENCE OF STREET OF STREET



**ACTA No. 88-2020** 

su existencia. Por el contrario, debe existir tal como se ha alegado. En ese sentido, se aplica lo dispuesto en el artículo 133.-1 de la Ley General de la Administración Pública:

"El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto".

En similar sentido, mediante dictamen número C-052-1999 del 16 de marzo de 1999, la Procuraduría General de la República indicó que "De lo anterior podemos concluir que en la fuerza mayor se está frente a un hecho que no se puede prever, o que previsto, fuese inevitable, esto es, su característica esencial es la fuerza irresistible del evento".

El Covid-19 es un virus que no se podía prever, pese a que el ambiente está lleno de virus, los efectos en el ser humano no eran previsibles y la llegada al país era inminente y era imposible evitarlo, como no ha podido hacerlo el resto de los países a la fecha. La llegada al país del Covid-19 y su impacto, ha creado una situación de fuerza mayor, entendido como cualquier circunstancia inevitable, extraordinaria e insuperable que no está dentro del control razonable, directo o indirecto, de la parte afectada, en el tanto dicha circunstancia, a pesar del ejercicio de diligencia razonable, no pueda ser prevenida, o cuya causa no pueda ser prevenida, evitada o eliminada por dicha parte.

#### VI. Impacto del covid-19 en la Dirección General de Aviación Civil.

En el caso concreto del contrato derivado de la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN", la situación producida por el Covid-19 ha provocado un impacto en la liquidez de la institución, lo cual impide material y adversamente (en el costo y/o el tiempo), el cumplimiento de las obligaciones de la Administración conforme a este Contrato.

Por su parte, mediante oficio número DGAC-DFA-RF-OF-031-2020 del 26 de mayo de 2020, el señor Ronald Romero Méndez, Encargado de la Unidad de Recursos Financieros, indicó lo siguiente:

"Debido a la pandemia del Covid-19 el Consejo Técnico de Aviación Civil ha tenido una gran afectación en sus ingresos, al ser una institución que depende del turismo y al estar las fronteras cerradas sus ingresos prácticamente se han visto reducidos a cero a partir del mes de mayo, de acuerdo a proyecciones que se han realizado y a los ingresos reales que se han generado en la institución hasta el mes de abril no son suficientes para cubrir los gastos de capital y los gastos corrientes para el período 2020.

A continuación, se presenta un detalle de los ingresos y los gastos:

THE MELITICAL STREET STREET

2751 CCTOC

Aviación Civil

8-2020 CISTORIA INTERIOR

ACTA No. 88-2020

INGRESOS TOTALES	INGRESO DE CAPITAL	GASTO DE CAPITAL	INGRESO CORRIENTE	GASTO CORRIENTE
15,011,389,529.98	2,281,514,857.16	13,269,403,028.23	12,729,874,672.64	20,894,681,317.78
DEFICIT GASTO DE CAPITAL		10,987,888,171.07		
DEFICIT GASTO DE CORRIENTE				8,164,806,645.14

Como podemos observar en los ingresos de capital hay un faltante de &10,987,888,171.07 millones de colones, lo cual nos limita a poder realizar proyectos de inversión en los diferentes aeropuertos y aeródromos del país, esto ha provocado que se tenga que priorizar en algunas obras que son más urgentes.

En cuanto a los ingresos corrientes pasa algo muy similar al caso anterior, para poder cubrir los gastos operativos de la institución hay un faltante de  $\phi$  8,164,806,645.14 millones de colones.

Esto sería el panorama para el período 2020.

Para el año 2021 el panorama no mejora, ya que al pasar a formar parte del presupuesto del MOPT de acuerdo a la Ley 9524 "Ley de Fortalecimiento de los Órganos Desconcentrados" el límite de gasto para ingreso de capital es de ¢16,145,000,000.00 millones, lo cual no nos permite comprometer un monto muy elevado de recursos en proyectos de inversión.

Así bajo este escenario para el año 2020 y 2021 el Consejo Técnico de Aviación Civil tendrá que priorizar en aquellos proyectos de inversión que realmente no se pueden detener".

Dicho criterio se mantiene, conforme lo externado por el señor Romero Méndez, en su condición antes citada, mediante correo electrónico de las 08:48 horas del día 27 de noviembre de 2020, que manifiesta que "en razón de que la pandemia aún no se ha podido controlar la incertidumbre de cuál va a ser el comportamiento de las operaciones de los aeropuertos del país y para el año 2021 no se podría tener presupuesto para este Aeropuerto".

Además, constituye este evento un tropiezo adicional para que la Administración continúe la relación contractual, toda vez que se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ley número 8131 del 18 de setiembre de 2001, denominada "Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 5 Los Principios Presupuestarios que rigen en torno al uso de los recursos públicos, entre ellos los siguientes:

(...)

THE WORDS IN THE CONTRACT OF THE PARTY OF TH

1200

----

ACTA No. 88-2020

c) Principio de equilibrio presupuestario. El presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento.

(...)

f) Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa. Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles.

Artículo 110 Hechos generadores de responsabilidad administrativa. Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación.

(...)

f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado".

Dado lo anterior, se torna material y legalmente inviable el mantener el contrato vigente y proseguir con la siguiente etapa de construcción de la nueva terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Limón, al no disponer la institución de los recursos financieros que le permitan honrar las obligaciones que se derivan del mismo, según se muestra en el siguiente cuadro de proyección de ingresos para el 2020 y 2021:

PROYECTO	PLANFICADO ANTES DE ABRIL 2020 Partida 05-Bienes Duraderos (millones de colones)		PLANIFICADO POSTERIOR A ABRIL 2020 Partida 05-Bienes duraderos (millories de colones)			
(Unidad infraestructura Aeronaulica)	2020	2021*	2020	2021	2022	2023
Oficinas centrales (SCI)	550,00	-	-	-		
Coto 47 (Hagar + Plataforma)	412,85	-	412,65	-	-	
Palmar Sur (Evacuación aguas pluviales)	210,40	-	210,40	-	-	
Tortuguero (Plataforma+Edificaciones)	1 601,60	-	-	-	-	
Expropiaciones (Quepos+AIDOQ)	8 349,00	-	8 484,78	-	-	
Quepos (Terminal+Plataforme+Obras conexas)	-	3 000,00		-	-	
Quepos (Pista)	1 715.34		-	1 716,34	-	
Guáplies (luces de pista)	690,00		_	-	-	
Guápiles (SVA+Plataforma)		988,39	_	-	_	
AIDOQ (Pista)	*	7 270,44	_	7 270.44		
AIDOQ (Radar)	200.00			-	-	
AlL (Terminal+SVA+Obras Conexas)	1 759,00	1 600,00	-		-	
AITBP (Integral)	1 600,00	9 000,00	-	-	-	
AIDOQ (Espacios para permisionarios)		1 425,00	-		-	
TOTALES	16 997,99	23 283,82	7 087,83	8 985,78		
Porcentajes de inversión según lo planificado	100,00%	108,00%	41,70%	38,59%		
Nota: Planificación de proyectos 2021*	Pre	esupuesto de proyectos sir	n contenido			

#### VII. Sobre la rescisión en materia de contratación administrativa

El su artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa contempla la posibilidad de rescindir un contrato administrativo, procedimiento en el cual está previsto un eventual reconocimiento al contratista de la parte del contrato efectivamente ejecutada –si esto se encuentra pendiente de pago- así como el posible resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Esto a partir del reclamo y la respectiva demostración que, con prueba idónea, haga oportunamente el contratista afectado con la rescisión.

El artículo 11 de la Ley de Contratación Administrativa señala textualmente lo siguiente:

THE PARTIES OF THE PROPERTY.

**ACTA No. 88-2020** 

#### "Artículo 11.-

Derecho de rescisión y resolución unilateral. Unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso. Cuando se ponga término al contrato, por causas que no se le imputen al contratista, la Administración deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados. En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato. La Administración podrá reconocer, en sede administrativa, los extremos indicados en los incisos anteriores. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación de la Contraloría General de la República".

Asimismo, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa prevé que la Administración podrá rescindir sus relaciones contractuales, ya sea por motivo, fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, cuando esas causas no se le imputan al contratista; la Administración deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados, debiendo de tener la respectiva aprobación de la Contraloría General de la República, señalando lo siguiente:

"Artículo 214. — **Rescisión**. La Administración podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas. Para ello deberá emitir una resolución razonada en donde señale la causal existente y la prueba en que se apoya, la cual será puesta en conocimiento del contratista por el plazo de quince días hábiles.

La entidad deberá cancelar al contratista la parte efectivamente ejecutada del contrato, en el evento de que no lo hubiera hecho con anterioridad y los gastos en que ese contratista haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados.

Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público, además se podrá reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le causare, previa invocación y comprobación.

El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada podrá reconocerse siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando aspectos tales como el plazo de ejecución en descubierto, grado de avance de la ejecución del contrato, complejidad del objeto. Cuando la utilidad no haya sido declarada se considerará que es un 10% del monto total cotizado.

Artículo 215. —**Rescisión por mutuo acuerdo**. La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista.

THE ARE IT IN SUPPLY SET A



ACTA No. 88-2020

En este caso la Administración podrá acordar los extremos a liquidar o indemnizar, que en ningún caso podrá exceder los límites señalados en el artículo anterior, siempre dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

Acordada la rescisión sin mayor trámite, se enviará la respectiva liquidación a aprobación de la Contraloría General de la República de la República, quien contará con veinticinco días hábiles para emitir su resolución.

Artículo 216. —**Procedimiento de rescisión**. Verificada la causal por la cual procede declarar la rescisión contractual, la Administración procederá a emitir la orden de suspensión del contrato y dará al contratista audiencia por el plazo de diez días hábiles identificando la causal y la prueba en que se sustenta, entre otros.

El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y presentará un detalle de la liquidación que pide aportando la prueba respectiva.

Vencido el plazo de audiencia, la Administración adoptará, dentro de quinto día hábil cualquier medida necesaria para valorar la liquidación presentada por el contratista. Evacuada la prueba, la entidad resolverá dentro del mes calendario siguiente y estará obligada a la verificación de todos los rubros presentados. La resolución tendrá los recursos ordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública.

Una vez firme la rescisión, la respectiva liquidación se enviará a aprobación de la Contraloría General de la República de la República, quien contará con veinticinco días hábiles para aprobar, improbar o efectuar las observaciones que considere pertinentes".

En este sentido, mediante oficio número DJ-0170 del 15 de enero de 2010, la División Jurídica de la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

"En estricto apego a lo establecido en el precitado numeral, la liquidación de la rescisión debe ser sometida a aprobación de esta Contraloría General. No obstante, merece señalar que la anterior División de Contratación Administrativa en oficio 06946 (DCA-2150) de 19 de junio del 2007, dispuso adoptar una posición similar a la expresada en materia de cesión y que consiste en que se aprobarán las liquidaciones únicamente en aquellos supuestos donde el contrato que se rescinde haya sido sometido al trámite de refrendo ante este órgano contralor, lo cual se sostiene bajo un criterio de cuantía.

En el caso bajo examen, tenemos que el contrato del que la Administración solicita la respectiva rescisión por las razones que se expusieron antes, no fue aprobado por este órgano contralor, de modo que dicho contrato, al no requerir de nuestro refrendo para surtir efectos jurídicos (en razón de su cuantía), la liquidación que se origine en razón de una rescisión tampoco la requiere, por lo que queda bajo la absoluta responsabilidad de la Administración realizar dicho trámite, debiendo garantizar que los fondos públicos empleados sean gestionados en estricto ajuste al ordenamiento jurídico vigente".

### TATE AND SET OF SET OF SET OF SET



ACTA No. 88-2020

Establecido lo anterior, resulta relevante señalar la posición asumida por este Órgano Contralor en cuanto a nuestra competencia para conocer este tipo de autorizaciones. Así, en el oficio número 04439 (DCA-1178) del 23 de marzo de 2018, la Contraloría General de la República expuso lo siguiente:

"Ahora bien, para determinar la competencia de este órgano contralor, se deben considerar dos aspectos: Por un lado, si el contrato fue refrendado, y si con apego al reglamento que regula el refrendo, al momento de presentarse la liquidación el contrato tendría que contar con el requisito de aprobación ante esta Contraloría General. Por otra parte, si el contrato, debiendo contar con el refrendo según las regulaciones propias de la materia, no obtuvo tal aprobación. Así las cosas, en el primer escenario, para establecer si la liquidación debe o no contar con nuestra aprobación, ha de verificarse, en primer lugar, si el contrato fue refrendado. Si el contrato contó con el refrendo, debe verificarse si al momento en que se presenta la liquidación, el contrato hubiera requerido o no del refrendo. Únicamente si al día de hoy —entendido el momento en que se presenta la solicitud de la aprobación de la liquidación-lo requiriera, se activaría la competencia de la Contraloría General".

Siendo que el contrato en cuestión fue objeto de refrendo por parte de la Contraloría General de la República, le corresponde ahora determinar si al momento en que se presenta la actual gestión de liquidación, se requeriría la aprobación por parte del Ente Contralor.

Por lo otro lado, es importante señalar que en cuanto a las suspensiones del contrato el artículo 210 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

"Artículo 210. —Suspensión del contrato. Una vez que el contrato adquiera eficacia y durante su ejecución, la Administración por motivos de interés público, institucional o causas imprevistas o imprevisibles al momento de su trámite, podrá suspender la ejecución del contrato hasta por seis meses como máximo, prorrogable por otro plazo igual.

La suspensión deberá acordarse por escrito, mediante resolución motivada, dictada por el Jerarca o titular subordinado competente, con indicación precisa, entre otras cosas, de la parte realizada hasta ese momento, su estado y a cargo de quién corre el deber de conservar lo ejecutado, las medidas que se adoptarán para garantizar el equilibrio financiero y la fecha de eventual reinicio de la ejecución. El reinicio del contrato se comunicará por escrito, antes del vencimiento del plazo de suspensión.

El contratista podrá reclamar a la Administración la indemnización de los daños que le provoque la suspensión contractual.

De no reiniciarse el contrato dentro del plazo estipulado, la Administración deberá iniciar de forma inmediata el procedimiento tendiente a su rescisión, salvo que razones de interés público, impongan continuar con su <u>inmediata ejecución</u>.

(Corrida su numeración por el artículo  $2^{\circ}$  del decreto ejecutivo  $N^{\circ}$  40124 del 10 de octubre del 2016, que lo traspasó del antiguo 202 al 210)"

(La negrita no es del original)

THE CONTRACT OF THE PERSON SHIPLE

2756 Cetac

ACTA No. 88-2020

En el caso nos ocupa, el contrato se encuentra suspendido a partir del 3 de diciembre de 2019, esto quiere decir que al 03 de diciembre de 2020, el contrato tendría un año de suspendido, por lo que según la norma descrita deberá tramitarse la rescisión contractual y a la fecha el presupuesto presentado por el Consorcio Maderotec no ha sido avalado por la Dirección General, pues la Administración considera que el presupuesto no se ajusta a la estructura de precio refrendada por la Contraloría General de la República, de manera tal que resulta materialmente imposible continuar con el proyecto.

Por tanto,

#### El Consejo Técnico de Aviación Civil Resuelve:

De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho antes mencionadas, se resuelve:

- 1. De conformidad con los artículos 11 de la Ley de Contratación Administrativa y 210 y 214 de su reglamento, se rescinde por fuerza mayor el contrato suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y Consorcio Maderotec, integrado por la empresa Estructura de Madera Laminada Sociedad Anónima (Maderotec), cedula jurídica número 3-101-697004, Adolfo Mejía Márquez, cedula de identidad número 1-1057-0856, y Juan Bosco Tuk Duran, cédula de identidad número 1-0400-0867, derivado del procedimiento de la Licitación Pública 2018LN-000005-0006600001, denominada "MEJORAMIENTO DE TERMINAL DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LIMÓN", el cual fue conocido y aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo 12 de la sesión ordinaria 62-2018 del 20 de noviembre de 2018, debidamente refrendado por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, mediante oficio número DCA-0762 (02748) del 25 de febrero de 2019.
- 2. Otorgar audiencia por un plazo de 15 días hábiles a la empresa Consorcio Maderotec, integrado por la empresa Estructura de Madera Laminada Sociedad Anónima (Maderotec), cedula jurídico número 3-101-697004, Adolfo Mejía Márquez, cedula de identidad número 1-1057-0856, y Juan Bosco Tuk Duran, cédula de identidad número 1-0400-0867, para que se refiera a la casual invocada y presente el detalle de liquidación, aportado la prueba respectiva.
- 3. Vencido el plazo de audiencia, el Consejo Técnico de Aviación Civil adoptará, dentro de quinto día hábil, cualquier medida necesaria para valorar la liquidación presentada por el contratista. Evacuada la prueba, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolverá dentro del mes calendario siguiente y estará obligada a la verificación de todos los rubros presentados. La resolución tendrá recursos de reconsideración establecido en la Ley General de Aviación Civil.
- 4. Una vez firme la rescisión, la respectiva liquidación se enviará a aprobación de la Contraloría General de la República de la República, quien contará con veinticinco días hábiles para aprobar, improbar o efectuar las observaciones que considere pertinentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 216 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- 5. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que deposite el 10% del monto retenido a Consorcio Maderotec en cada uno de los avances de obra cancelados a esa empresa, previo al visto bueno y sobre ese desembolso por parte del Área de Infraestructura Aeronáutica, en el que indique que los trabajos realizados y cancelados fueron recibidos a satisfacción de la Administración.

AND VICE OF BUILDING TO STREET THE PARTY OF THE PARTY OF

ACTA No. 88-2020

6. Notifíquese

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil